



SUPREMA
CORTE

DE JUSTICIA DE
LA NACION

CATÁLOGOS

EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A TRAVÉS DEL ACERVO DOCUMENTAL DE LA SCJN



El impuesto sobre nóminas a través del acervo documental de la SCJN
D.R. © 2012

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2, Col. Centro,
Del. Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06065

La investigación, compilación, edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CATÁLOGOS

**EL IMPUESTO
SOBRE NÓMINAS
A TRAVÉS DEL ACERVO
DOCUMENTAL DE LA
SCJN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas

Segunda Sala

Ministro Sergio Armando Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial

Lic. Arturo Puebla Pelisio
Secretario de Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica



CONTENIDO

Contenido	VI
Presentación	IX
Prefacio.....	XI
Estudio Introductorio	1
Consideraciones preliminares.....	1
Las Contribuciones	1
Elementos de las contribuciones	2
Sujeto activo	4
Sujeto pasivo	5
Objeto y hecho imponible	7
Base gravable.....	8
Tasa o tarifa.....	9
Competencia para establecer contribuciones	9
Clasificación de los impuestos.....	10
Por el objeto	10
Por el sujeto activo	12

Por el ámbito espacial	12
Del impuesto sobre nóminas	14
Antecedentes del impuesto sobre nóminas.....	14
Elementos del impuesto sobre nóminas	18
Sujeto activo	18
Sujeto pasivo	19
Objeto.....	19
Base gravable.....	20
Tasa o tarifa.....	21
Nacimiento de la obligación de pagar el impuesto	25
Momento de pagar el impuesto.....	26
Exenciones	26
La doble tributación del impuesto sobre nóminas	27
Diferencias del impuesto sobre nóminas con el impuesto sobre la renta..	28
Expedientes.....	32
Legislación	46
Federal	47
Vigente	47
Derogado.....	49
Estatal	50
Bibliografía	59



Monografía.....	59
Hemerografía.....	67
Cuadros Comparativos.....	74
 Objeto y sujetos del impuesto sobre nóminas.....	74
 Supuestos de exenciones con base en la normativa de cada Estado	74
Legislación estatal en materia de exenciones.....	74
Exenciones establecidas en cuanto al objeto y sujeto.....	74

PRESENTACIÓN

Contribuir al fortalecimiento de la cultura jurídica se ha asumido como un compromiso institucional por este Alto Tribunal, cuyo componente esencial consiste precisamente en la diaria labor jurisdiccional que se apoya, entre otros elementos, en la recopilación y sistematización de información normativa, doctrinal y judicial. Esto último ha permitido conformar acervos jurídico-documentales que constituyen una fuente valiosa de información para los impartidores de justicia y que se encuentran a disposición también de los estudiosos del derecho y del público en general.

Con dicho propósito, y en virtud de la riqueza de sus contenidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado a la tarea de diseñar y desarrollar diversos instrumentos impresos y electrónicos que permitan su consulta y faciliten el acceso a la información que poseen. Ejemplo de ello son los catálogos de carácter compilatorio, que ofrecen una muestra representativa de los expedientes judiciales en que han quedado plasmados los criterios que dan cuenta de la actuación de los órganos jurisdiccionales federales responsables de la protección de los derechos fundamentales; específicamente, mediante los argumentos vertidos por este Tribunal Constitucional en cada uno de los casos sometidos a su resolución, al interpretar e integrar las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



Es así que los catálogos temáticos que se presentan constituyen una herramienta de apoyo al trabajo de investigación jurídica, al tiempo que informan sobre temas de actualidad mediante la sistematización de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, de su marco normativo y de las posturas doctrinarias cuya consulta es posible en línea, a través de la Biblioteca Digital de este Tribunal Constitucional. Todo ello, en suma, para estrechar sus vínculos con la sociedad a la que sirve, en su carácter de máximo órgano de impartición de justicia en México.

**Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del
Consejo de la Judicatura Federal**

PREFACIO

Las contribuciones se configuran como una pieza fundamental dentro del sistema económico de nuestro país; cumplen con la función primordial de allegar recursos al Estado, para que éste lleve a cabo sus objetivos, ya sea mediante impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos, que permitan redistribuir el ingreso, mejorar la eficacia económica, fomentar el desarrollo económico y proteger a algunos sectores del país; de ahí su importancia indudable.

En el marco jurídico nacional se regulan los impuestos, tanto en el ámbito federal como en el local. En este último, se han establecido impuestos que gravan distintas materias, entre ellas, las erogaciones por remuneración al trabajo personal, la tenencia o uso de vehículos, la compra-venta de autos usados, las rifas, lotería y juegos con cruce de apuestas, la adquisición de inmuebles, los espectáculos públicos, el hospedaje, así como el impuesto predial. De entre estos impuestos, el de nóminas representa gran parte de los ingresos que obtienen las entidades federativas, y quienes están obligados a pagarlos son aquellos que realizan erogaciones por un trabajo personal subordinado; caso contrario al impuesto sobre la renta que grava el ingreso.

El presente trabajo ofrece un estudio cuyo referente principal son los asuntos relativos al impuesto sobre nóminas que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la legislación y la doctrina en la materia.



El esquema que se ofrece está orientado a ubicar dicho impuesto mediante la utilización de los siguientes métodos:

- **Analítico.** Consistente en desintegrar el todo en sus partes y clasificar la información. Este método contribuyó a la organización del soporte archivístico, normativo y doctrinal, acorde al orden cronológico y jerárquico según las características de los respectivos acervos.
- **Histórico.** Basado en el análisis de la evolución del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo que permitió identificar el desarrollo de la normativa en esa materia.
- **Deductivo.** Al obtener una muestra de expedientes relacionados con los temas, y poder ofrecer un panorama de los asuntos y criterios adoptados por el Alto Tribunal en la solución de cada caso. Dicho material fue obtenido a partir de tres herramientas principales: 1) las voces correlacionadas del Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) el Buscador jurídico instalado en la página web de este Máximo Tribunal, empleado a partir de aquellas voces; y 3) los expedientes de donde han derivado las tesis aisladas y jurisprudenciales relativas al impuesto sobre nóminas, para dar cuenta de éstos.
- **Descriptivo.** El catálogo se propone como una herramienta útil para recoger, organizar, analizar, sintetizar y generalizar la información teórica y aquella derivada de los expedientes judiciales que permiten mostrar las características, propiedades y rasgos esenciales que integran el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.
- **Sistemático.** Los acervos analizados fueron ordenados para constituir sistemas coherentes, susceptibles de ser relacionados mediante nexos causales entre los distintos elementos del objeto de estudio.

Todo lo anterior, bajo una técnica de investigación documental, consistente en la búsqueda de información en fuentes bibliográficas, hemerográficas, judiciales y legislativas integrantes de los acervos bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyas bases de datos (Sistema Bibliotecario, Compilación e Historia Legislativa y Consulta de Expedientes) pueden revisarse a través de los vínculos electrónicos que se ubican en su página de Internet <http://www.scjn.gob.mx/>.

Las fichas incluidas contemplan datos acordes al tipo de acervo al que pertenecen los documentos recopilados:

- **Expedientes judiciales:** Se detallan asuntos judiciales de los que el Tribunal Constitucional de México ha tenido conocimiento, entre 1995 y 2009 por encontrarse en estos asuntos muestras significativas de los criterios del Alto Tribunal, a los que se les designaron elementos de identificación bajo el esquema siguiente:

Contenido	Juicio de amparo en revisión promovido contra los actos del Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades; consistente en la discusión, aprobación y publicación del decreto legislativo que contiene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y se reclama de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la aprobación y expedición de la Ley de Ingresos y del Código Financiero, ambos del Distrito Federal. Lo anterior por considerar violatorio en perjuicio de la quejosa las garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracción VI, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------	--



	El Juez Noveno de Distrito del Distrito Federal concede la protección de la Justicia Federal al quejoso. Inconforme con la sentencia, el Secretario de Gobierno interpuso el recurso de revisión. El Pleno de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y negó el amparo de la Justicia Federal al quejoso.
Datos de ubicación	Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación Sección: Pleno de la Suprema Corte Serie: Juicio de Amparo en Revisión No. Exp: 1282/95
Fecha de inicio y término	Radicación: 15 de agosto de 1995 Resolución: 9 de noviembre de 1995

- Legislación:** Se recopila la normativa federal y estatal relacionada con el tema, y se presenta su referencia en el siguiente formato:

Nombre del ordenamiento	Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.
Última Reforma	<i>Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes</i> del 31 de diciembre de 2009, t. X, núm. 23.
Vínculo	http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Aguascalientes/10055020.doc

- Bibliografía:** Las fuentes documentales que se integran en el análisis del tema a tratar, se presentan para su identificación con los datos siguientes:

Nombre del autor y de la obra	ASTUDILLO MORA, Marcela, <i>Conceptos básicos</i>
--------------------------------------	---

obra	<i>de federalismo fiscal: el Caso México.</i>	
Datos de edición	México, UNAM-Instituto de Investigaciones Económicas, 2009.	
Datos de ubicación	Clasificación	G300
		A878c
	Número de registro	000240944

Aunado a los documentos citados en este catálogo, se invita al lector a consultar, a través de los Módulos de Transparencia y Acceso a la Información, los expedientes judiciales resguardados por este Alto Tribunal, así como a visitar la página de acceso público en línea del Sistema Bibliotecario, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>; y consultar desde Internet la compilación legislativa que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, de los demás órganos imparciones de justicia y al servicio del público en general.

*Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes.*

ESTUDIO INTRODUCTORIO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las Contribuciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 31, fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos:¹

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación desarrolla dicho precepto en su artículo 1o. de la siguiente manera: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. ...”²

Derivado de lo anterior, se observa que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios son quienes pueden establecer contribuciones; y las personas físicas y morales tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos, conforme lo determinen las leyes.

El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Específicamente en su fracción I, define a los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del propio artículo.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase ficha 14.

² Código Fiscal de la Federación, véase ficha 15.



Por otra parte, la doctrina señala que por impuesto se entiende:

...la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.³

O bien, como:

...una contribución forzosa a cargo de los particulares que deriva de la potestad tributaria del Estado y que tiene como propósito subvenir a las necesidades públicas.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “IMPUESTOS. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE UNA CONTRAPRESTACIÓN ESPECÍFICA E INDIVIDUAL EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE”,⁵ ha señalado que los impuestos:

- a) Son prestaciones unilaterales de carácter general y obligatorio en favor del Estado.
- b) Están a cargo de todos los sujetos pasivos que realicen las situaciones de hecho previstas en el supuesto de la norma sustantiva tributaria.
- c) Constituyen un medio para que el Estado obtenga recursos y esté en posibilidad para desarrollar su actividad encaminada a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de necesidades generales.
- d) Derivan del poder del imperio estatal, por lo que no existe la obligación de una contraprestación específica e individual.

Elementos de las contribuciones

Los elementos esenciales de toda contribución deben estar expresamente establecidos en la ley que les dé origen, a fin de colmar el principio de legalidad; afirmación que se corrobora en el voto particular emitido por el Magistrado Sergio

³ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Ed. Harla, 1986, p. 61, véase ficha 73.

⁴ *Encyclopedie Jurídica Omeba*, Apéndice 8, Buenos Aires, Driskill, 1996, p. 1969.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época, Tercera Sala, p. 205, Tesis: XIII/90, Registro IUS: 207201.

Eduardo Alvarado Puente,⁶ al señalar que de acuerdo al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará colmado el principio de legalidad cuando el tributo señale expresamente sus elementos esenciales como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, con lo que no se dará margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. De tal forma, la autoridad deberá aplicar disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante, y el sujeto pasivo podrá, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Sobre los elementos del impuesto, en la doctrina italiana, el autor Enrico de Mita,⁷ señala lo siguiente:

En cuanto a la estructura, el caso típico de un impuesto se reduce esencialmente a un elemento objetivo y a un elemento subjetivo: a) el primero se da por un hecho o conjunto de hechos que son adecuados para expresar una cierta capacidad de pago de los sujetos (objeto imponible en un sentido amplio), b) el segundo viene dado por la detección dual de una parte pasiva del sujeto, al que se conectan los hechos objetivos, y en el otro extremo del sujeto activo de la percepción.⁸

Lo que caracteriza al impuesto es el elemento objetivo, en este caso, aquel elemento económico que diferencia al impuesto de las otras prestaciones patrimoniales obligatorias.

En ninguna otra rama del derecho, el elemento económico que se vuelve presupuesto del impuesto, tiene tanta relevancia jurídica.

⁶ *Vid. Voto Particular del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, derivado de la Ejecutoria del Amparo en Revisión 676/2004, Quejoso: Plásticos Especializados de Monterrey, S.A. de C.V., Fecha: 16 de marzo de 2005, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Mayoría de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: José Juan Casillas Rodríguez. Registro IUS: 20462.*

⁷ Mita, Enrico de, *Principi di Diritto Tributario*, 2a. ed., Milano, Giufrè Editore, p. 17, véase ficha 65.

⁸ *Per quanto concerne la struttura, la fattispecie tipica di una imposta si riduce fondamentalmente ad un elemento oggettivo e ad un elemento soggettivo: a) il primo è dato da un fatto o da un insieme di fatti che siano idonei ad esprimere una determinata capacità contributiva del soggetto (oggetto imponible in senso lato); b) il secondo è dato dalla duplice individuazione da una parte del soggetto passivo, al quale si collegano gli elementi di fatto oggettivi, e dall'altra parte del soggetto attivo, ossia l'ente impositore.*



La noción de presupuesto es empleada expresamente por las leyes tributarias como un hecho económicamente relevante, que justifica la aplicación de un determinado impuesto.

El elemento de naturaleza económica es el elemento principal de la definición jurídica de un impuesto; es aquello por lo cual, en la mayoría de las veces, se nombra un impuesto: impuesto sobre la renta, sobre el patrimonio, sobre el consumo, sobre el incremento de valores, sobre valor agregado, etcétera; otras ocasiones, se nombran por elementos objetivos que manifiestan la presencia de un elemento económico (la sucesión, la grabación, etc.).⁹

Sujeto activo

Según Andrés Serra Rojas,¹⁰ el sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado, mas como se descompone en nuestro orden constitucional en diversas competencias de naturaleza y alcance diversos, es necesario delimitar su campo de acción.

En el orden fiscal mexicano, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres son los sujetos activos:

- a) La Federación, que es la persona jurídica que acumula el mayor número de facultades en materia fiscal;
- b) Los Estados o entidades federativas y
- c) Los Municipios

⁹ Ciò che caratterizza l'imposta è l'elemento oggettivo della fattispecie, il presupposto, quel fatto economico che differenzia l'imposta dalle altre prestazioni patrimoniali obbligatorie.

In nessun ramo del diritto il fatto economico, che diventa presupposto dell'imposta, ha tanta rilevanza giuridica.

La nozione di presupposto è ormai espresamente impiegata dalle leggi tributarie, come fatto economicamente rilevante che giustifica l'applicazione di una determinata imposta.

L'elemento di natura economica è l'elemento principale della definizione giuridica di una imposta: è quello dal quale, per lo più, l'imposta prende nome: imposta sul reddito, sul patrimonio, di consumo, sull'incremento di valore, sul valore aggiunto, ecc.; altre volte essa prende il nome da elementi di fatto che sono l'occasione che manifesta la presenza del fatto economico (la successione, la registrazione ecc.).

¹⁰ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 22a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 43, véase ficha 77.

En la doctrina española, el sujeto activo del tributo es definido como “...el ente público dotado de la competencia financiera para exigirlo, es decir, el que forma parte y desarrolla la relación tributaria en el lado activo de la misma, aunque no ostente poder financiero sobre el tributo ni sea el destinatario de sus rendimientos.”¹¹

Otra definición de sujeto activo, según el autor Fernando Sainz de Bujanda,¹² es la siguiente:

...El ente que, bien al amparo de normas constitucionales (poder originario), bien al amparo de leyes no constitucionales, es decir, ordinarias (poder derivado), establece el tributo. El sujeto activo de la obligación tributaria será, en cambio, el ente que asuma una posición acreedora dentro de cada obligación tributaria concreta.

La hipótesis más frecuente es la de que el ente dotado de poder tributario establezca tributos para la cobertura de sus propios gastos. En tal caso, las normas tributarias que dicho ente público dicte establecerán que el propio ente del que emanan será el titular de los créditos tributarios que surjan con motivo de la realización de los hechos imponibles.

Sujeto pasivo

En materia de obligaciones fiscales, el sujeto pasivo “es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.”¹³

De lo anterior, dicho sujeto pasivo es, “el particular, el deudor, el obligado de la relación jurídico tributaria, comúnmente conocido como el contribuyente. El contribuyente es aquella persona física o moral obligada al pago de un impuesto por llevar a cabo operaciones gravadas por las leyes o, dicho de otro modo, por realizar el hecho generador del Crédito fiscal.”¹⁴

¹¹ Martín Queralt, Juan, Carmelo Lozano Serrano y Francisco Poveda Blanco, *Derecho Tributario*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1998, p. 131, véase ficha 64.

¹² Sáinz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de derecho financiero*, 10a. ed., Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993, p. 218, véase ficha 74.

¹³ Rodríguez Lobato, *op. cit.*, p. 147.

¹⁴ Carrasco Iriarte, Hugo, *Diccionario de Derecho Fiscal*, 3^a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 717, véase ficha 56.



En la Ley General Tributaria (LGT) de España, se considera al sujeto pasivo como “la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.”¹⁵

Asimismo, se señala la diferencia entre contribuyente y sustituto del contribuyente, definiciones que a continuación se mencionan:

El contribuyente se define por el artículo 31 LGT como ‘la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible’ aclarando su apartado 2 que ‘nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otra persona’.¹⁶

El sustituto del contribuyente lo define el artículo 32 LGT como ‘el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria’.

Se trata, pues, de una persona que no ha realizado el hecho imponible ni manifiesta capacidad económica –aspectos reservados siempre al contribuyente– pero al que la ley le impone asumir todas las prestaciones integrantes del tributo, tanto materiales como formales. En consecuencia, desplaza al contribuyente de la relación tributaria, y se coloca en lugar del mismo como único obligado frente a la Administración, conforme expresa claramente su denominación. Todo ello en virtud de un presupuesto de hecho de la sustitución diferente del hecho imponible, aunque normalmente conectado con él, y en todo caso de necesaria previsión legal, manteniendo la exigencia de que sólo la ley puede designar las posiciones subjetivas del tributo.¹⁷

Por su parte, la doctrina italiana¹⁸ define al contribuyente como:

Contribuyente es el responsable del impuesto, los contribuyentes son personas físicas residentes o no residentes (...) y las personas jurídicas llamadas “entidades de hecho” (...), para las cuales se genera el presupuesto de aplicación del impuesto.¹⁹

¹⁵ Martin Queralt, *op. cit.*, p. 131.

¹⁶ *Ibid.*, p. 132.

¹⁷ *Ibídem*, pp. 132-133.

¹⁸ Jona Celesia, Lionello, *Il Sistema Tributario Italiano*, Italia, la Nouva Italia Scientifica, 1992, p. 53, véase ficha 60.

¹⁹ *Contribuente è il debitore dell'imposta, contribuenti sono le persone fisiche residenti o non residenti (...) le persone giuridiche e i cosiddetti 'enti di fatto' (...), per le quali nasce il presupposto di applicazione dell'imposta.*

Objeto y hecho imponible

Hugo Carrasco Iriarte señala que es la “parte de la riqueza que la ley recoge para efectos impositivos.”²⁰

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato menciona que puede definirse al objeto del tributo como “... la realidad económica sujeta a imposición como, por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible.”²¹

A su vez, para el autor español Rafael Ortiz Calzadilla el hecho imponible es el “presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”²² Asimismo, señala que: “En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones utilizadas por los interesados.”²³

Explica este elemento la siguiente tesis de jurisprudencia:

...Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos

²⁰ Carrasco Iriarte, *op. cit.*, p. 547.

²¹ Rodríguez Lobato, *op. cit.*, p. 112.

²² Ortiz Calzadilla, Rafael, *Esquemas de Sistema Fiscal Español*, 13^a ed., Madrid, Ed. la Ley, 2000, p. 21, véase ficha 67.

²³ *Idem.*



pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica.²⁴

Base gravable

Es la cuantía sobre la cual se determina una contribución menos las deducciones autorizadas en la ley. Si no hay deducciones permitidas por la legislación conducente, la misma base será la gravable.

Este elemento debe estar medido de alguna manera por el precio, el valor, el peso, el volumen, la altura, la longitud, la superficie, la profundidad, el grueso o cualquier otra forma mensurable.²⁵

La base imponible, para Ortiz Calzadilla es la “cuantificación y valoración del hecho imponible” y contempla tres regímenes de estimación:

- a) Directa: declaraciones, datos en libros y registros.
- b) Objetiva: signos, índices y módulos.
- c) Indirecta: datos y antecedentes disponibles; elementos que indirectamente acrediten existencia de los bienes y rentas; datos económicos normales del sector económico; signos, índices, módulos, etc.²⁶

Por base liquidable se entiende la “base imponible menos reducciones establecidas en la ley de cada tributo.”²⁷ En México, la base liquidable se refiere a la utilidad fiscal, tal como se menciona en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 10, fracción I, que señala:

...
I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época, p. 2675 Registro IUS 164649. Ver más en Registro IUS 187655.

²⁵ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, México, Oxford University Press, 2010, p. 156, véase ficha 56.

²⁶ Ortiz Calzadilla, *op. cit.*, p. 22.

²⁷ *Idem*.

Tasa o tarifa

Es la unidad que se aplica a la base para obtener la cantidad que debe pagarse.

En otras palabras, se trata de "...la unidad aritmética que se toma como base para la liquidación, en moneda del curso legal, del tributo a pagar."²⁸

La doctrina propone la existencia de tres clases de tasas o tarifas, que son:

- 1) Cuota fija: Refiere un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador.
- 2) Tarifa progresiva: Establece tasas diferenciales cuyo impacto económico crece a medida que incrementa la base y, al contrario, disminuye si la base es menor.
- 3) Cantidad fija: En este caso, se aplica una cantidad exacta en moneda del curso legal.

Los autores José Luis Pérez de Ayala y Miguel Pérez de Ayala Becerril señalan que:

Para hacer efectivo el impuesto a cobrar se necesita técnicamente, comenzar por asignar a aquella materia imponible un valor (llamado base imponible). Después, establecer unas reglas (tarifa impositiva) para fijar qué parte de ese valor se va a exigir en concepto de impuesto. Resulta así la cuota a pagar (o cuota tributaria). Y una vez determinada, se procede a recaudarla.²⁹

Competencia para establecer contribuciones

En México, conforme a la Constitución Federal, corresponde al órgano legislativo establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, bien sea en el ámbito federal, estatal o municipal, lo cual da lugar a diversos tipos de competencia a saber:

²⁸ Arrioja Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 18a. ed., México, Editorial Themis, 2004, p. 132, véase ficha 54.

²⁹ Pérez de Ayala, José Luis y Miguel Pérez de Ayala Becerril, *Fundamentos de Derecho Tributario. Colección Manuales*, Madrid, Dykinson, p. 56, véase ficha 68.



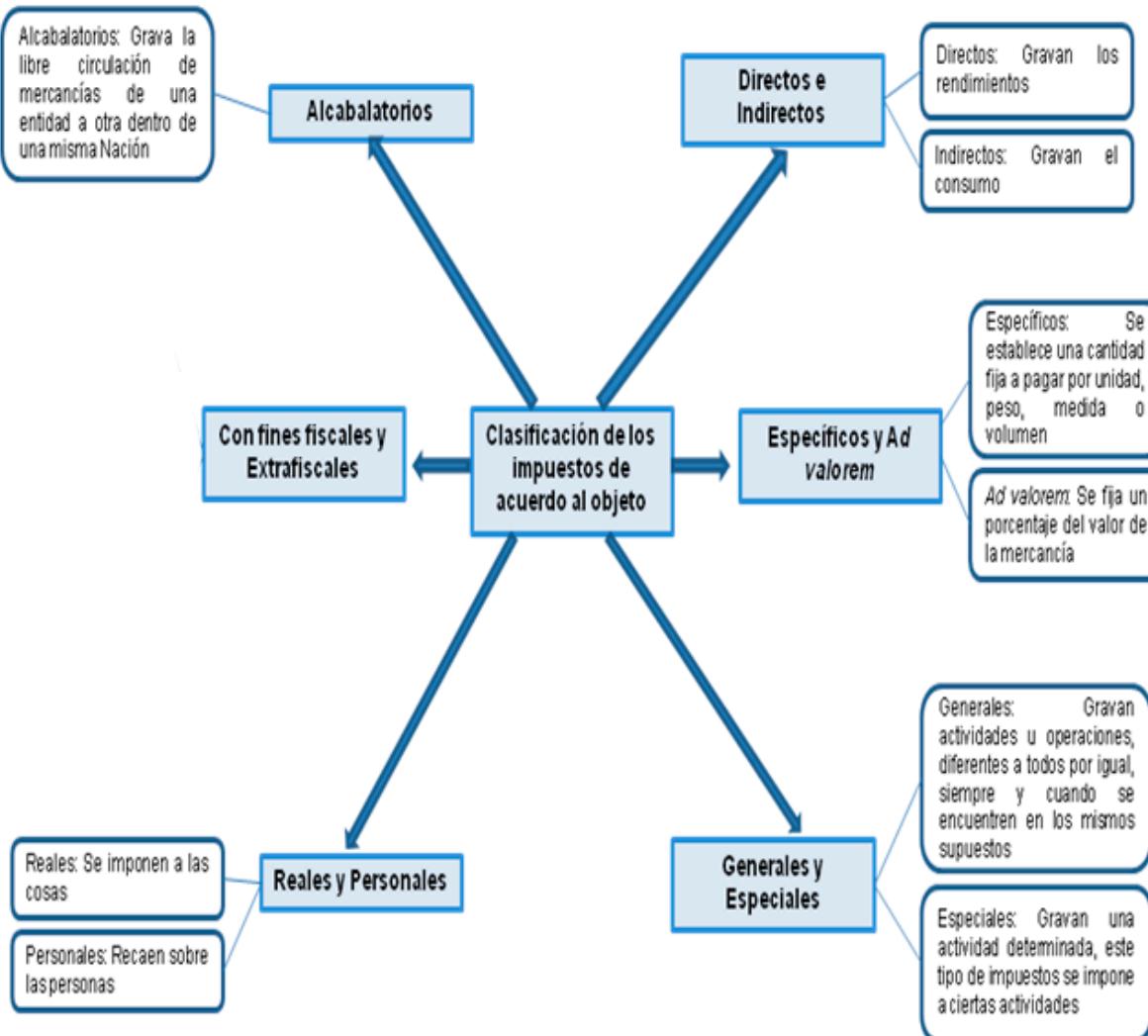
Facultad	Alcance	Artículos de la CPEUM
Originaria	La Constitución expresamente señala a quiénes corresponde la atribución para establecer las contribuciones sobre determinadas actividades.	31, fracción IV 73, fracción VII
Derivada	Quien posee el poder o facultad originaria lo transmite y autoriza el establecimiento de contribuciones sobre determinadas actividades que le son propias; existe una delegación de facultades a cambio de una participación sobre el producto de la contribución de que se trate.	131, segundo párrafo
Exclusiva	La propia Constitución faculta expresamente y de manera exclusiva a un ente público para establecer contribuciones sobre determinadas actividades.	73, fracción XXIX 115, fracción IV 124
Concurrente	Tanto la Federación, entidades federativas, Distrito Federal y Municipios gravan en forma simultánea un mismo acto, que puede ocasionar una doble imposición.	31, fracción IV
Subordinada	Quien posee este poder, para ejercitarlo debe tener autorización expresa del Congreso de la Unión.	118, fracción I

Clasificación de los impuestos

Por el objeto³⁰

En atención a lo que se grava, los impuestos se clasifican en:

³⁰ Yanome Yesaki, Mauricio, *Compendio de derecho fiscal*, México, Elsa G. de Lazcano, 2002, p. 117-118, véase ficha 81.





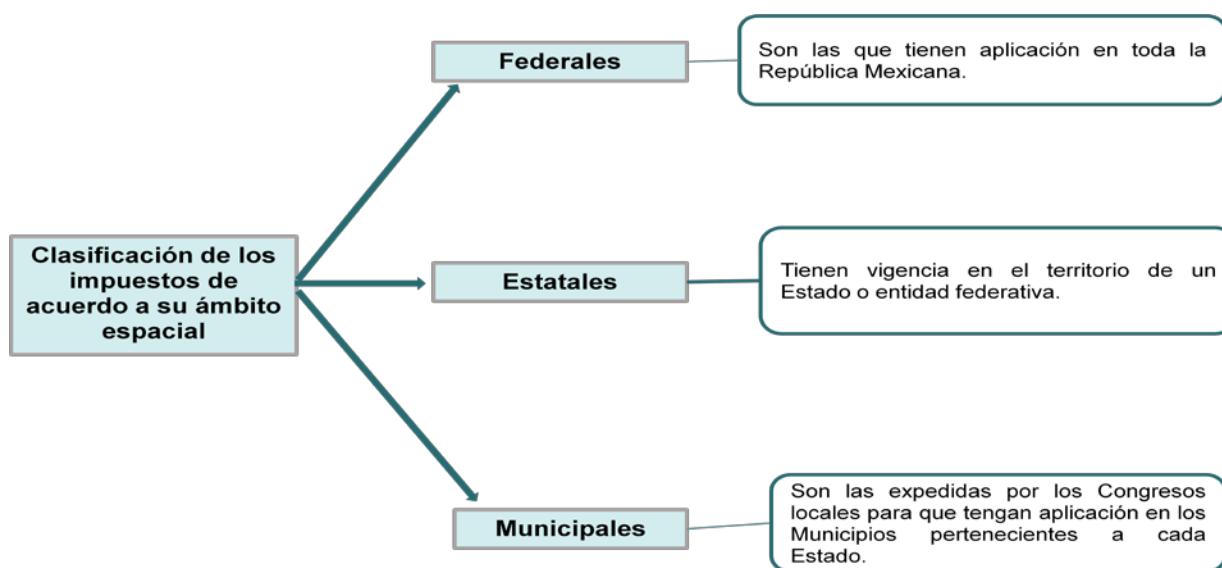
Por el sujeto activo

De acuerdo al sujeto activo, las contribuciones pueden clasificarse en:³¹



Por el ámbito espacial

Conforme al ámbito espacial, las contribuciones pueden catalogarse en:³²



³¹ Arrioja Vizcaíno, *op. cit.*, pp. 146-147.

³² Sánchez Piña, José de Jesús, *Nociones de derecho fiscal*, 6a. ed., México, Editorial Pac, 1999, p. 46, véase ficha 76.

Impuestos Estatales

Así como la Federación tiene la facultad de imponer determinadas contribuciones, las entidades federativas establecen aquellas que sus respectivas Constituciones y leyes fiscales les permiten, como son, entre otras:

- Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (nóminas).
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- Impuesto sobre compra-venta de autos usados.
- Impuesto sobre rifas, loterías y juegos con cruce de apuestas.
- Impuestos sobre adquisición de inmuebles.
- Impuesto predial.
- Impuesto sobre espectáculos públicos.
- Impuesto sobre el hospedaje.

De éstas, el de nóminas es uno de los más importantes para la mayoría de las entidades federativas, ya que representa la mayor parte de los ingresos que obtienen. Datos estadísticos muestran que tan sólo en el año 2002, “veintiuno de los treinta y dos Estados de México dependen del impuesto sobre nóminas.”³³

No obstante lo anterior, Díaz-Cayeros y McLure Jr. agregan que:³⁴

Conceptualmente, el impuesto sobre nóminas no es una fuente atractiva de ingresos estatales. El principal problema es que es un impuesto con base en el origen de la actividad, aplicado a uno de los costos clave de la producción. Como resultado, el impuesto sobre nóminas puede distorsionar el domicilio de la actividad económica si se grava con diferentes tasas en los diferentes Estados, salvo que estos diferenciales de las tasas reflejen las diferencias en el nivel de los servicios públicos suministrados por los diversos Estados. Los funcionarios estatales están renuentes, naturalmente, a gravar impuestos sobre nómina que están demasiado lejos de la línea de comparación con los impuestos gravados en los Estados con los cuales compiten por las empresas, temiendo perder empleos que ganen otros Estados.

³³ Díaz-Cayeros, Alberto y Charles E. McLure, Jr., “Asignación de impuestos”, *Trimestre Fiscal*, núm. 73, marzo de 2002, p. 124, véase ficha 89.

³⁴ *Ibíd.*, pp. 124-125.



DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

El impuesto sobre nóminas se clasifica como un impuesto indirecto, lo que se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente criterio:

...el impuesto a las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado es indirecto porque evidencian en forma mediata la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores atendiendo al patrimonio que soporta esa erogación.³⁵

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver el Amparo en Revisión 137/2004, señaló que "... por ser un impuesto indirecto atiende en forma mediata a la riqueza del contribuyente pues no se fija en función de los ingresos económicos, del capital o del patrimonio de las personas que hacen la erogación, sino solamente en la capacidad que tiene el sujeto para realizar esa erogación o gasto..."³⁶

Es por ello que, al ser el impuesto sobre nóminas uno de los más importantes en las entidades federativas, objeto del presente estudio introductorio, es necesario señalar que por éste "...se consideran erogaciones en dinero o en especie destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral..."³⁷

De tal modo que el impuesto sobre nóminas es la contribución establecida a cargo de quien realiza erogaciones o un pago a cambio de la prestación de un trabajo personal subordinado.

Antecedentes del impuesto sobre nóminas

³⁵ Contradicción de Tesis 52/2008-SS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercer, ambos del Noveno Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, julio de 2008, Novena Época, Segunda Sala, p. 676. Registro IUS: 169454

³⁶ Ejecutoria dictada en el amparo en revisión 137/2004, Registro IUS: 18630.

³⁷ Gutiérrez Domínguez, Fernando y Manuel Lucero Espinosa, "El impuesto sobre nóminas frente a las Instituciones de Crédito y las Sociedades de Seguros", *ARS IURIS*, núm. 11, abril de 1994, México, p. 62, véase ficha 104.

a) Como antecedente primario a nivel federal, el 10. de febrero de 1963 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se crea un impuesto del 1% sobre diversas percepciones, que se dedica a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria*, cuyo fin era impulsar las enseñanzas señaladas y los elementos del tributo eran los siguientes:

Sujetos: Las personas que efectuaran pagos por concepto de remuneración al trabajo personal; las personas que obtuvieran percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal, siempre y cuando las mismas excedieran del salario mínimo; las personas que obtuvieran las percepciones como compensación de las actividades o servicios; así como los supuestos señalados en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en aquella época.

Objeto: El monto total de los pagos que efectuaran por la prestación del trabajo recibida y el monto de las percepciones, sin deducción alguna.

Tasa: 1%.

Exenciones: Los conceptos que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta establecía en su cédula IV, como por ejemplo:

Artículo 111. Quedan exceptuados del pago a que se refiere esta cédula, los ingresos procedentes de:

- I. Emolumentos y gastos de representación de agentes diplomáticos extranjeros;
- II. Emolumentos y gastos de representación que los agentes diplomáticos extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los países de donde procedan no se cobren a los agentes consulares mexicanos este impuesto u otros análogos, ya sea porque no exista dicho impuesto o por concedérseles esta misma exención;
- III. Sueldos, salarios y emolumentos de los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, cuando sean ciudadanos de los países representados, en los términos de la parte final de la fracción anterior;
- IV. Emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen a países extranjeros;



V. Emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones científicas y humanitarias;

...
38

Época de pago: Los obligados al pago lo debían enterar a más tardar el día 15 del mes siguiente en que hubieran hecho los pagos base del cálculo del impuesto, o bien, al día siguiente hábil. Respecto de quienes recibían las remuneraciones por su trabajo, el monto del impuesto debía ser descontado por quien pagaba que, a su vez, era responsable solidario por la cantidad a retener y lo debían entregar en la fecha mencionada. En alguno de los supuestos mencionados en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto se cubría adhiriendo estampillas en los recibos que debían otorgar al obtenerse las percepciones respectivas.

- b) A partir de 1964, señala Beatriz Chapoy Bonifaz,³⁹ que a la tasa del 1% sobre los salarios y honorarios o sobre las nóminas, se le dio un tratamiento diferente, dependiendo de quién efectuaba o recibía el pago como producto de un trabajo personal.

El Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de diciembre de 1963 señalaba:

Tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal.

Artículo 201 bis. Son causantes de la tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal, quienes obtengan ingresos gravados en las Cédulas IV o V de esta ley. El impuesto se causará sobre los ingresos brutos percibidos sin deducción alguna.

El impuesto a cargo de los trabajadores se retendrá y enterará por los patrones en la misma forma y términos en que se procede para los fines de Cédula IV. Quienes efectúen pagos a los causantes del impuesto a que este párrafo se contrae, serán solidariamente responsables por las cantidades que deban retener y enterar.

³⁸ Ley del Impuesto sobre la Renta, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1953, vigente hasta el 31 de diciembre de 1964. Véase ficha 18.

³⁹ Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, "Imposición sobre las nóminas en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XVII, núm. 51, septiembre-diciembre de 1984, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 834, véase ficha 86.

Quienes perciban ingresos gravados en Cédula V, cubrirán la tasa del 1% en la misma forma y términos en que paguen el impuesto en dicha cédula, sobre los ingresos brutos percibidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor en toda la República, el día 10. de enero de 1964.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Decreto de 2 de enero de 1963 que crea un impuesto del 1% sobre diversas percepciones que se destinan a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria.

- c) Posteriormente, mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1965, se le dio el nombre de “Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.”
- d) El 30 de diciembre de 1980, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales, que establecía lo siguiente:

EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN.

ARTÍCULO SEXTO.- Se establece un impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, en los términos contenidos en la siguiente disposición que se denominará Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón:

ARTÍCULO ÚNICO.- Las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo prestado bajo su dirección y dependencia, causarán el impuesto a que se refiere este artículo, con la cuota del 1% que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen, aun cuando no excedan del salario mínimo.

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que hagan los pagos base del gravamen, o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán este impuesto bimestralmente mediante las cuales hagan el entero de las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta, por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.



Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto, salvo las contenidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y están exentos del pago de este impuesto los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Como consecuencia de la publicación de la referida ley, en 1984 los Estados de Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Sonora, Tabasco y Tamaulipas incorporaron a su marco jurídico el impuesto sobre nóminas.

Actualmente, todas las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, regulan el impuesto sobre nóminas, otorgándole diversas denominaciones como:

- Impuesto sobre nóminas.
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.
- Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Elementos del impuesto sobre nóminas

Sujeto activo

Los sujetos activos del impuesto sobre nóminas son las entidades federativas y el Distrito Federal, en razón de que poseen la facultad para establecerlo. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal señala:⁴⁰

NÓMINAS. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO TIENE EL CARÁCTER DE SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO RELATIVO. Conforme a la distribución competencial realizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria para el caso del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de manera que sólo a ellos, como sujetos activos, ataña la facultad para determinar el hecho imponible que dará lugar a esa contribución necesaria para cubrir el gasto público en sus respectivas esferas competenciales y, en consecuencia, la fijación de sus elementos esenciales (sujetos, objeto, base, tasa y época de pago) mediante disposiciones formal y materialmente legislativas. En

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, P. XXIII/2010, p. 28, Registro IUS 165218.

virtud de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal no puede situarse con carácter de sujeto activo de la relación tributaria en el impuesto aludido, ya que tal atribución escapa a la esfera de competencia que constitucionalmente le corresponde, por quedar conferida a las entidades federativas y al Distrito Federal.

Lo anterior se corrobora con lo señalado al resolver el amparo en revisión 1282/95,⁴¹ donde la quejosa argumentó que el impuesto sobre nóminas establecido en la Ley de Ingresos del Distrito Federal no fue expedido por autoridad competente, ya que la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal no tenía facultad para ello, por lo que se declaró infundado, ya que sí contaba con facultades expresas para expedir la Ley de Ingresos e imponer contribuciones locales en términos de la Constitución Federal.

Sujeto pasivo

“Son las personas físicas, morales o las unidades económicas que realicen pagos en dinero o en especie, a través de nóminas, listas de raya, recibos o por cualquier otra denominación o forma”,⁴² por la prestación de un trabajo personal subordinado, es decir, el patrón independientemente de la designación que se les otorgue.⁴³

Objeto

El objeto del impuesto sobre nóminas es la realización de pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio de una entidad federativa; al igual que los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario. En este sentido, el Magistrado

⁴¹ Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1282/1995, Sanborn's Hermanos, S. A., 9 de noviembre de 1995, Pleno, Unanimidad de 10 votos, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Juan Carlos Cruz Razo, Registro IUS 3378.

⁴² Vid. Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 156/2004, Taller Guadalajara, S. A. de C. V., 9 de noviembre de 1995, Pleno, Unanimidad de 10 votos, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Juan Carlos Cruz Razo, Registro IUS: 18365.

⁴³ Para mayor abundamiento respecto de quiénes son los sujetos en el impuesto sobre nóminas en cada Estado de la República, consúltese el cuadro comparativo 4.1 que incluye la normativa en esta materia.



Alvarado Puente, en su voto particular⁴⁴ formulado en el Amparo en Revisión 676/2004, señala que el objeto del impuesto es “... la situación jurídica o de hecho prevista por la ley como generadora de la obligación contributiva o tributaria, es decir, la circunstancia en razón de la cual ha lugar al pago del impuesto.”

Al respecto, consúltese el cuadro comparativo 7.1 con el marco jurídico estatal en relación con el objeto de este impuesto.

Base gravable

La base será la suma de las erogaciones en efectivo o en especie que realice el sujeto pasivo por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, el salario y los conceptos que determine cada entidad federativa, que comprende el total de los pagos realizados que consten en la nómina, o bien, la relación de individuos que reciban algún pago y se justifiquen con su firma el haberlo recibido.

De acuerdo con lo que la legislación de cada entidad federativa disponga, algunos de los siguientes conceptos formarán parte de la base gravable de este impuesto:

Prestaciones.

- Viáticos.
- Gastos de representación.
- Comisiones.
- Premios.
- Gratificaciones.
- Fondo de ahorro.
- Donativos.

⁴⁴ Vid. Voto Particular del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, derivado de la Ejecutoria del Amparo en Revisión 676/2004, Quejoso: Plásticos Especializados de Monterrey, S.A. de C.V., Fecha: 16 de marzo de 2005, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Mayoría de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: José Juan Casillas Rodríguez. Registro IUS: 20462.

- Primas.
- Aguinaldo.
- Tiempo extra.
- Despensas.
- Alimentación.
- Otros conceptos, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en el Estado, por motivo de su trabajo presten trabajo personal subordinado fuera de él.

También se incluyen pagos realizados a:

- Directores.
- Gerentes.
- Administradores.
- Comisarios.
- Miembros de Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.
- Así como por concepto de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

Conviene señalar que cada legislación estatal establece diversos conceptos que no son considerados como remuneración; en consecuencia quedan exentos del pago del impuesto sobre nóminas. Estos conceptos pueden consultarse en los cuadros comparativos número 7.2.⁴⁵

Tasa o tarifa

El impuesto sobre nóminas se determinará aplicando una tasa fija, pues existe un porcentaje determinado, que al aplicarlo a la base, la cantidad a pagar será mayor o menor, en la proporción de la base gravable.

⁴⁵ Véanse los cuadros 7.2, respecto de los conceptos que en cada entidad federativa se establecen como exenciones.



Al respecto, el siguiente criterio resulta ejemplificativo:⁴⁶

NÓMINAS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SE CAUSARÁ A LA TASA FIJA DEL 2% SOBRE EL TOTAL DE LAS EROGACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La tasa fija del 2% sobre el total de las erogaciones para el cálculo del impuesto sobre nóminas establecido por el artículo 4o. de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2004, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a que atiende este gravamen, se determina en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; consecuentemente, como la capacidad contributiva deberá medirse sólo en relación con los gastos o erogaciones que realice el contribuyente, al establecerse en el citado artículo 4o. de la Ley de Ingresos mencionada, la tasa fija del 2% sobre el total de las erogaciones para la determinación del monto del tributo, el impuesto resulta proporcional, porque el objeto o el hecho generador del impuesto sobre nóminas lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie que realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, tomando como base el monto total de las erogaciones realizadas por ese concepto, estableciéndose una tasa fija del 2 % sobre el monto total de las mismas, esto es, que el contribuyente que realice más erogaciones tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectúe menos erogaciones; asimismo, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos, de donde se concluye que la tasa fija del 2% sobre el total de las erogaciones que efectúe un patrón por el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria en estudio, puesto que al aplicarse se toma en cuenta la capacidad contributiva del causante.

Como se ha mencionado, el impuesto sobre nóminas es una contribución de carácter estatal, por lo que cada una de las entidades establece la tasa que considere conveniente, como lo ilustra el siguiente cuadro:

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXIV.1o. J/5, p.1559, Registro IUS 179257.

Entidad federativa	Tasa aplicable	Plazo para entregar el impuesto	Ordenamiento
Aguascalientes	1.5%	El día 17 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes
Baja California	1.8%	Los días 25 del mes siguiente o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2011
Baja California Sur	2.5	El día 15 del mes inmediato posterior	Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur
Campeche	2% al 3% según el ingreso	El día veinte del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Campeche
Chiapas	2%	Los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre	Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas
Chihuahua	1% al 2.6% según ingreso	Dentro de los días del 1 al 20 del mes siguiente	Código Fiscal del Estado de Chihuahua
Coahuila	1%	Dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Colima	2%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Colima
Distrito Federal	2.5%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Código Fiscal del Distrito Federal
Durango	2%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Durango
Estado de México	2.5%	A más tardar el día 10 del mes siguiente	Código Financiero del Estado de México y Municipios
Guanajuato	2%	A más tardar el día 22 del mes siguiente	Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato
Guerrero	2%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428
Hidalgo	0.5% 1% 2% (dependiendo del número de trabajadores)	A más tardar el día 20 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo
Jalisco	2%	A más tardar el día 12 del mes siguiente	Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2011



Entidad federativa	Tasa aplicable	Plazo para enterar el impuesto	Ordenamiento
Michoacán	2%	A más tardar el día 17 del mes siguiente (pagos provisionales mensuales) A más tardar el día 31 de marzo del año siguiente (declaración anual)	Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	2%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Ley General de Hacienda del Estado de Morelos
Nayarit	2%	Dentro de los primeros 10 días del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Nayarit
Nuevo León	2%	A más tardar el día diecisiete del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León
Oaxaca	2%	Dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año	Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011
Puebla	2%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2011
Querétaro	1.6%	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Querétaro
Quintana Roo	2%	Dependiendo de la letra que les corresponda en el Registro Estatal de Contribuyentes, deberán presentar declaración los días 19, 21 y 23 del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí	2%	A más tardar el día quince del mes siguiente	Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	1.5	Declaración bimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero	Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa
Sonora	2% 1% (actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca)	Dentro de los primeros 20 días del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Sonora
Tabasco	3% cuando se trate de los	A más tardar el día 20 de cada mes	Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

Entidad federativa	Tasa aplicable	Plazo para enterar el impuesto	Ordenamiento
	Poderes del Estado, sus órganos y entidades; 2.5% respecto de los demás sujetos pasivos		
Tamaulipas	2%	A más tardar el día quince del mes siguiente	Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	2%	A más tardar el día diecisiete del mes siguiente	Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Veracruz	2%	A más tardar el día diecisiete del mes siguiente	Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	2.5	A más tardar el día diez del mes del calendario siguiente	Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán
Zacatecas	1.9	Dentro de los primeros 17 días naturales del mes siguiente	Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

Cabe destacar que en el Estado de Sonora, la tasa general es del 2%, no obstante si el contribuyente se dedica a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, la tasa será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Nacimiento de la obligación de pagar el impuesto

La obligación de pagar el impuesto surge en el momento en que se lleva a cabo la situación prevista en la ley, es decir, el supuesto se actualiza cuando el patrón efectúa erogaciones por concepto de pagos por un trabajo personal subordinado, colocándose en el supuesto por el que se obliga a enterar.



Momento de pagar el impuesto

La época de pago depende de lo establecido en cada legislación estatal. En cada entidad federativa, se prevé un determinado plazo para realizar la erogación, como lo ilustra el cuadro anterior.

Asimismo, es conveniente mencionar lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación,⁴⁷ en su artículo 6o:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

...

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Exenciones

Exención, en materia fiscal, significa “ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo.”⁴⁸

Jurídicamente, significa “eliminar ciertos hechos o situaciones por razones de seguridad, conveniencia o política económica.”⁴⁹

⁴⁷ Código Fiscal de la Federación, *loc. cit.*

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española en línea, consultado en http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=exención, el 13 de mayo de 2011.

⁴⁹ Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, 11a. ed., México, Ed. Banca y Comercio, 2005, p. 96, véase ficha 69.

Algunos Estados eximen del impuesto sobre nóminas determinados conceptos, es decir, prevén qué rubros no causan dicho impuesto.

En el caso del impuesto sobre nóminas, en cada entidad federativa se prevén las situaciones que no actualizan el mismo.⁵⁰ Véase cuadros 7.2. Supuestos de exenciones con base en la normativa de cada estado.

LA DOBLE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

En virtud de que la Federación y las entidades federativas cuentan con la facultad originaria de establecer contribuciones, y con el fin de evitar que en el ámbito de esas atribuciones, graven una misma materia, surge el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el cual, las entidades celebran un convenio con la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se mencionan qué contribuciones no se establecerán, a cambio de otorgarles participaciones correspondientes de lo que se recaude.

El impuesto sobre nóminas se encuentra regulado a nivel federal en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto son los ingresos por salario y la prestación de servicios personales y subordinados, mientras que, a nivel estatal, el impuesto es regulado en la legislación correspondiente al Estado.

Según los autores Alberto Díaz-Cayeros y Charles E. McLure, Jr. la manera más eficiente de implementar el impuesto sobre nóminas sería:⁵¹

Como sobretasa en el impuesto sobre nóminas gravado por el gobierno federal. La base del impuesto federal y del impuesto estatal debe ser idéntica, excepto, quizás, por los diferentes pisos y techos de las nóminas gravables. La administración federal de las sobretasas estatales parecería, en teoría, ser lo más eficiente. Sin embargo, los Estados pueden desafiar esta proposición por cualquier número de razones. Si los Estados insisten en retener sus propias administraciones, la determinación del adeudo del impuesto sobre nóminas estatal debe comenzar no obstante con la base del impuesto federal. Esto requeriría que se recogieran datos a nivel federal sobre la base gravable por

⁵⁰ Cfr. Ejecutoria dictada en el Amparo Directo en Revisión 1020/2009, Quejoso: Motolinía de Mérida, Asociación Civil, fecha: 12 de agosto de 2009, Primera Sala, Votación: Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretario: Pedro Arroyo Soto.

⁵¹ Díaz-Cayeros, *op. cit.*, pp. 126-127.



Estado para cada empleado, algo que hasta la fecha no se ha hecho. Los procedimientos administrativos estatales pueden uniformarse para minimizar los costos de cumplimiento.

DIFERENCIAS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La principal diferencia entre el impuesto sobre la renta y el de nóminas consiste en que gravan diversos conceptos y, por lo tanto, difieren los sujetos pasivos y el objeto; es decir, por un lado el impuesto sobre la renta grava lo que se obtiene como un ingreso, en consecuencia, el pago del impuesto estará a cargo de un trabajador; mientras que el impuesto sobre nóminas grava lo que se paga por concepto de la prestación de un trabajo personal subordinado. Así, el patrón será el sujeto obligado a cubrir el monto del impuesto.

Esta distinción se detalla en la resolución del amparo directo en revisión 852/2009,⁵² dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la que también precisa que la finalidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es evitar la doble o múltiple imposición y otorgar a las entidades federativas, Municipios y al Distrito Federal las participaciones que les correspondan.

Igualmente, dicha resolución señala que existen dos tipos de doble imposición:

- Jurídica, cuando una misma persona resulta gravada más de una vez por el mismo concepto y periodo. Es el resultado de la percepción de impuestos semejantes en dos o más niveles de gobierno; esto es, un solo contribuyente, el mismo hecho imponible y el mismo periodo.
- Económica, afecta a dos personas diferentes por la misma renta o patrimonio. La misma renta económica es gravada por dos o más niveles, en el mismo periodo, en manos de diferentes perceptores.

⁵² Ejecutoria dictada en el Amparo Directo en Revisión 852/2009, Quejoso: Promotores Asesores y Consultores, Sociedad Civil, fecha: 20 de enero de 2010, Segunda Sala, Votación: Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretario: David Rodríguez Mata.

De la propia resolución, se destacan los siguientes puntos:

Impuesto sobre la renta	Impuesto sobre nóminas
Objeto	
<p>Lo constituyen los ingresos, obliga a las personas físicas residentes en territorio nacional a pagar el impuesto sobre la renta por todos los ingresos que perciba, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.</p> <p>Ingreso: Cualquier cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona (dinero, propiedad o servicios).</p> <p>En este caso los salarios y asimilables no son los únicos ingresos.</p> <p>Grava el ingreso obtenido por el trabajador.</p>	<p>Se establece a cargo de los pagos que en efectivo o en especie se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.</p> <p>Su causación se vincula a los pagos que resulten remuneratorios del trabajo personal subordinado.</p> <p>Grava el gasto efectuado por el patrón.</p>
Sujeto pasivo	
Es el receptor del ingreso, en el caso concreto, quien recibe un salario, es decir, el trabajador.	Quienes realizan pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; en el caso, es el patrón.
Base gravable	
Es la cantidad que se percibe de cualquier ingreso.	Es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.
Tasa	
33%	2%

Conviene agregar que el Alto Tribunal resolvió que se actualiza la doble tributación económica, en el sentido de tratarse del mismo recurso monetario con el que el patrón realiza las remuneraciones a los trabajadores por su trabajo; no obstante, no existe doble tributación jurídica porque ambas contribuciones tienen sujetos pasivos diferentes.

Asimismo, la obtención del pago de ambos impuestos resulta ser otra diferencia; el pago del impuesto sobre la renta se obtiene del ingreso que se recibe; mientras que el impuesto sobre nóminas se obtiene de recursos adicionales como lo es el patrimonio del patrón.



Sobre este tema, también puede consultarse el amparo directo en revisión 1014/2006,⁵³ que estudia lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato⁵⁴ y en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social,⁵⁵ ambos ordenamientos vigentes en 2006:

Artículo 2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieran domicilio en el Estado.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros.

Por su parte, la Ley del Seguro Social dispone:

Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

El acto reclamado consistió en el cobro del Impuesto sobre la Renta al Instituto Mexicano del Seguro Social, que argumentó que la Ley del Seguro Social es de carácter federal y dispone que dicho instituto no será sujeto de contribuciones federales, locales o municipales, situación contraria al cobro del impuesto sobre

⁵³ Ejecutoria dictada en el Amparo Directo en Revisión 1014/2006, Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social, fecha: 18 de junio de 2009, Pleno, votación: Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

⁵⁴ Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, vigente en el año 2006, véase ficha 32.

⁵⁵ Ley del Seguro Social, véase ficha 16.



nóminas establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, que es una ley local, por lo que se argumenta que se violan derechos fundamentales.

Al respecto, se resolvió que las entidades federativas pueden gravar las erogaciones que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el Estado de Guanajuato puede válidamente establecer un impuesto que grave los pagos que realiza dicho instituto para retribuir un trabajo personal subordinado y, por tanto, tiene la facultad de exentar de su pago, por lo que sí es contribuyente de este impuesto.

En este asunto prevalece la normativa local mientras que la entidad paraestatal federal está vinculada al cumplimiento de las obligaciones que legalmente se imponen, en su carácter de contribuyente del impuesto sobre nóminas.



EXPEDIENTES

Una vez presentados los elementos característicos del impuesto que nos ocupa, a continuación se enlistan algunos expedientes de diferentes series, que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo contenido se analiza el impuesto sobre nóminas. Se presenta la imagen del expediente, una síntesis de la *litis* plateada, así como la resolución del Máximo Tribunal, con el objetivo de que el lector consulte el detalle del razonamiento judicial que se encuentra en cada expediente.

Como se refirió anteriormente, se seleccionaron sólo algunos asuntos representativos, el acervo que integra el Archivo de la Suprema Corte es rico en cantidad, sirva el presente listado sólo como muestra.

1. No. Exp.: 52/2008-SS

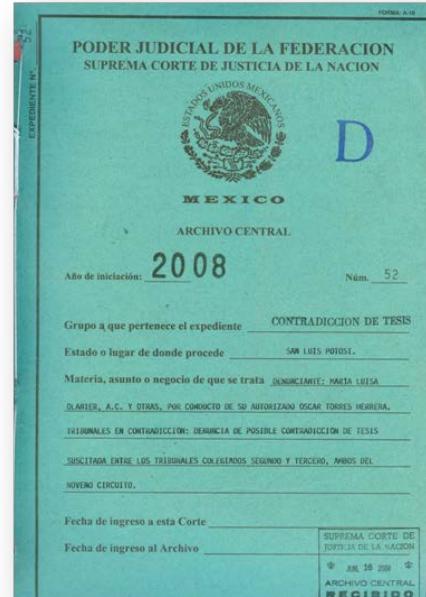
Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**Sección:** Segunda Sala.**Serie:** Contradicción de Tesis.**Radicación:** 11 de abril de 2008.**Resolución:** 21 de mayo de 2008.

Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Noveno Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 248/2007 y 254/2007, respectivamente, que versó sobre la **constitucionalidad de la exención de pago del impuesto sobre nóminas prevista en el inciso e) de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, otorgada a instituciones educativas con reconocimiento oficial que la imparten gratuitamente.**

El Segundo Tribunal Colegiado sustentó que no se advierte la **existencia de bases objetivas que justifiquen un tratamiento especial para las instituciones educativas con reconocimiento oficial que la imparten de manera gratuita**. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado al considerar que el caso del precepto citado basta su simple lectura para percatarse de que el **establecimiento del trato diferenciado se realizó tomando en cuenta situaciones objetivas, en razón de intereses sociales o económicos que justifican la exención**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de la contradicción de tesis sobre el tema en cuestión y, por unanimidad, señaló que debe prevalecer la segunda tesis, en virtud de que el **precepto controvertido no transgrede el principio de equidad tributaria, puesto que existen razones objetivas relacionadas con principios constitucionales que justifican el trato diferenciado entre los sujetos que se comparan a la luz del principio de equidad tributaria**, criterio que se encuentra en el rubro:

“NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”





2. No. Exp.: 1282/95

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección: Pleno.

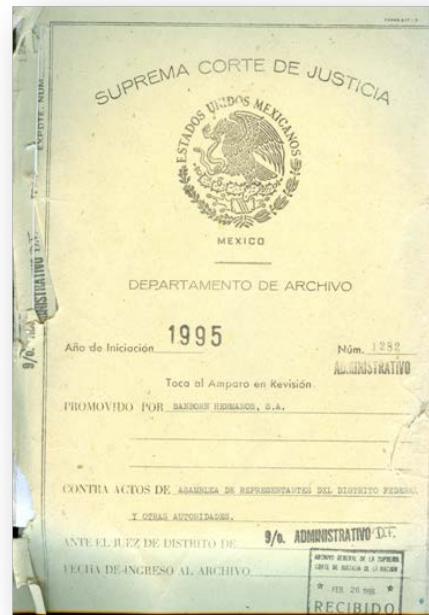
Serie: Juicio de Amparo en Revisión.

Radicación: 15 de agosto de 1995.

Resolución: 9 de noviembre de 1995

Amparo en revisión promovido contra los actos del Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistente en la aprobación, expedición y publicación del decreto legislativo que contiene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, se reclama de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la aprobación y expedición de los decretos que contienen la **Ley de Ingresos y el Código Financiero del Distrito Federal**, por considerar violatoria la regulación que se hace del impuesto sobre nóminas en dichos ordenamientos, afectando los derechos fundamentales de la quejosa contenidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracción VI y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez Noveno de Distrito en el Distrito Federal concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso. Inconforme con la sentencia, el Secretario de Gobierno de la entidad federativa interpuso el recurso de revisión. **El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y negó la protección de la Justicia Federal al quejoso.**



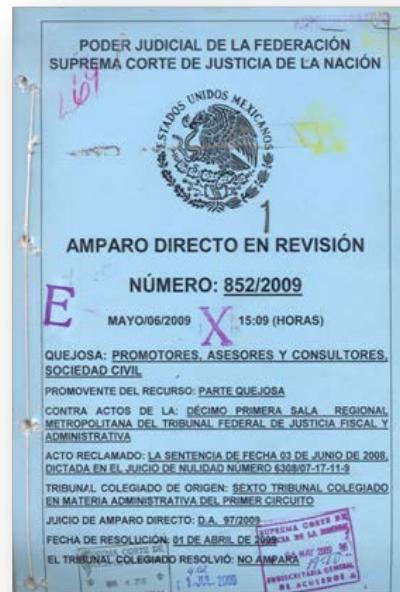
3. No. Exp.: 852/2009

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**Sección:** Segunda Sala.**Serie:** Amparo Directo en Revisión.**Radicación:** 8 de mayo de 2009.**Resolución:** 20 de enero de 2010.

Amparo directo en revisión promovido en contra de los actos de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia definitiva de fecha 3 de junio de 2008, por violar en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde se reclama la **inconstitucionalidad de los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.**

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo con el argumento de que el quejoso consintió las aplicaciones de las normas que prevén el impuesto sobre nóminas sin manifestar inconformidad oportunamente, a través de la interposición del medio de defensa constitucional. Asimismo, se estimaron infundados los conceptos de violación en cuanto a la legalidad de la sentencia, toda vez que el Estado de Jalisco no violó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud de que no mantuvo un impuesto de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales y el impuesto sobre nóminas no grava el mismo acto jurídico que el impuesto sobre la renta.

Inconforme con la sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión. **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la negativa del amparo, al señalar que el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nóminas no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible, ni pesan sobre los mismos sujetos.**





4. No. Exp.: 1014/2006

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección: Pleno.

Serie: Amparo Directo en Revisión.

Radicación: 15 de junio de 2006

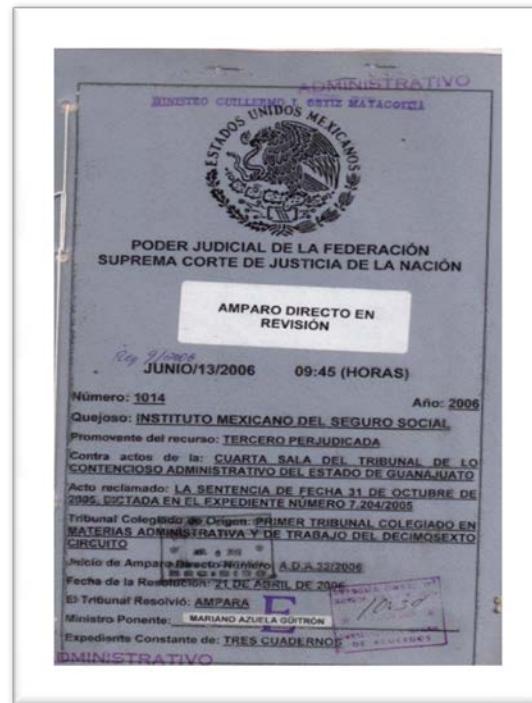
Resolución: 18 de junio de 2009

Amparo directo en revisión promovido en contra de los actos de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato consistente en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2005, por violar en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 40, 41, 72, inciso f), 73, fracción XXX, 120, 123, segundo párrafo, apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación al realizar una apreciación errónea de lo planteado en la demanda de nulidad, pues precisa que la litis se refiere al oficio identificado bajo el número 3272/05, emitido por el jefe de la Oficina Recaudadora** de León, Guanajuato, que contiene un Requerimiento de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, mas no así a la determinación sobre si el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra exento del pago del impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso al considerar que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social establece para el Instituto Mexicano del Seguro Social un régimen de no sujeción de contribuciones, en tanto que los artículos 1º y 2º de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, obligan a dicho instituto al pago del impuesto sobre nóminas y el primero de los ordenamientos debe predominar sobre el segundo.

Inconforme con dicha resolución, con carácter de tercero perjudicado, el jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato, interpuso recurso de revisión que, en un primer momento, conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte pero, en su sesión de dieciocho de abril de dos mil siete se determinó el envío del asunto al Tribunal Pleno.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la quejosa, con el argumento de que el Estado de Guanajuato puede válidamente establecer un impuesto que grave los pagos efectuados por el Instituto Mexicano del Seguro Social para retribuir al trabajo personal subordinado, ya que la facultad de exentar de su pago recae en la legislatura respectiva.



5. No. Exp.: 1020/2009

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección: Primera Sala.

Serie: Amparo Directo en Revisión.

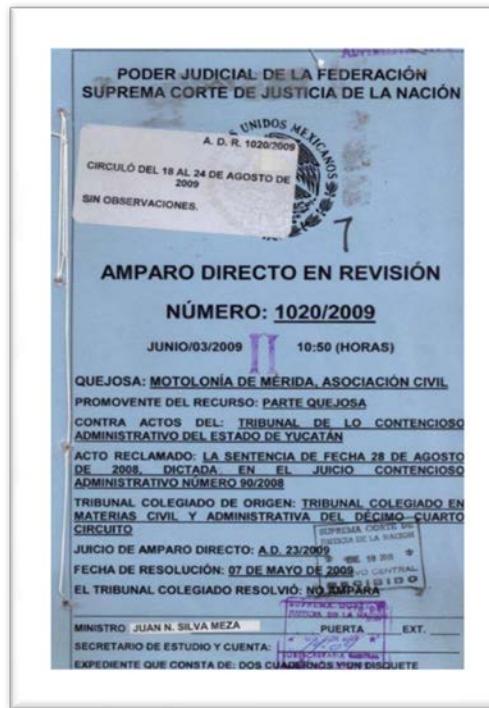
Radicación: 5 de junio de 2009.

Resolución: 12 de agosto de 2009.

Amparo directo en revisión promovido en contra de actos del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, consistentes en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2008, por violar en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que la recurrente demanda la **inconstitucionalidad del artículo 27, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el cual vulnera la garantía de equidad tributaria, porque otorga un trato desigual a sujetos que se encuentran en idéntica situación frente a la norma, a saber, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nómina.**

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito negó el amparo a la quejosa, al sostener que, respecto del artículo citado de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no se expusieron conceptos de violación tendientes a evidenciar la aducida inconstitucionalidad, ya que los argumentos expuestos no reúnen los requisitos mínimos. Además, el Tribunal Colegiado advirtió en la propia norma impugnada la justificación del trato diferenciado alegado por la quejosa, ya que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán parte de la base de una regla general, conforme a la cual todo contribuyente que efectúe erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, está obligado a pagar el impuesto sobre nómina, salvo las excepciones del artículo 27, fracción II, de la citada ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del recurso de revisión interpuesto por la quejosa. **Esta Sala confirmó la sentencia recurrida y negó la protección de la Justicia Federal.**





6. No. Exp.: 1299/99

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección: Primera Sala.

Serie: Amparo en Revisión.

Radicación: 2 de agosto de 1999.

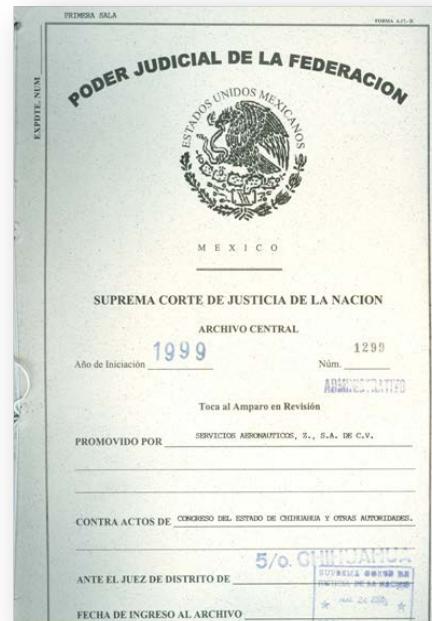
Resolución: 27 de octubre de 1999.

Amparo en revisión promovido en contra de los actos del Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso local, todos del Estado de Chihuahua; **consistente en la aprobación, expedición y ejecución del decreto que reforma la tarifa del impuesto sobre nómina prevista en el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.**

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua sobreseyó el juicio de garantías. Inconforme con la sentencia aludida, el quejoso interpuso recurso de revisión, radicado bajo el rubro 1299/99 que admitió el Presidente del Alto Tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la reforma al artículo 169 del citado código era un nuevo acto legislativo y constituye una disposición autoaplicativa, de tal manera que, a partir de la vigencia de ese numeral, se obliga a los gobernados a tributar bajo un sistema diferente. **La nueva tarifa no atendía a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgaba un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, ello conllevaba, por sí solo, la posibilidad de otorgar un trato desproporcional e inequitativo a todos los contribuyentes del impuesto sobre nóminas del Estado de Chihuahua**, con lo que se transgreden los principios de proporcionalidad y equidad garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **la Primera Sala, por unanimidad de votos, revocó la sentencia recurrida y otorgó la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.**



7. No. Exp.: 1323/1999

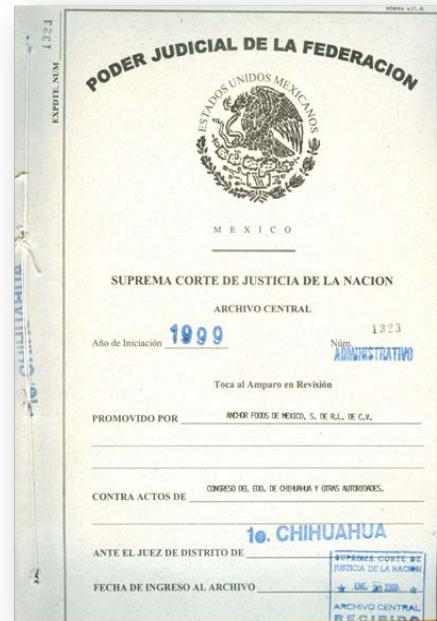
Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**Sección:** Primera Sala.**Serie:** Amparo en Revisión.**Radicación:** 4 de agosto de 1999.**Resolución:** 27 de octubre de 1999.

Amparo en revisión promovido en contra de los actos del Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Congreso, el Secretario de Fianzas y Administración y el Recaudador de Rentas, todos del Estado de Chihuahua; **consistente en la aprobación, expedición y ejecución del decreto que reforma el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua que establece una nueva tarifa para el cálculo del impuesto sobre nóminas.**

Lo anterior viola en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 12, fracción II, de la Constitución Estatal.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua concedió al quejoso el juicio de garantías. Inconforme con dicha resolución el Gobernador del Estado de Chihuahua, el Secretario General de Gobierno y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local de tal entidad federativa, interpusieron los recursos de revisión respectivos los cuales fueron admitidos por el Alto Tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los agravios de los quejosos, al considerar que la tarifa prevista en el reformado artículo 169 del Código Fiscal estatal transgrede los principios de proporcionalidad y equidad garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que confirmó la sentencia recurrida y concedió la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.





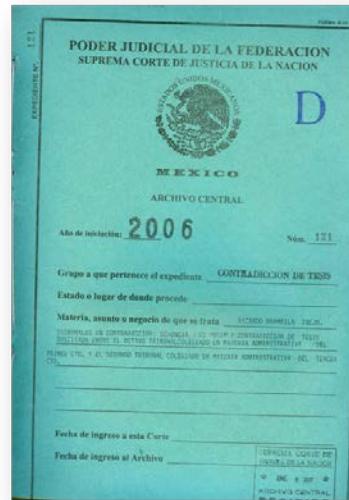
8. No. Exp.: 121/2006-
SS

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sección: Segunda Sala.
Serie: Contradicción de tesis.
Radicación: 26 de junio de 2006.
Resolución: 22 de septiembre de 2006.

Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 784/2005 y 479/2005, respectivamente.

El Segundo Tribunal Colegiado consideró que los recibos de nómina de cada uno de los quejoso, correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil cinco, en los que consta la retención por parte del patrón del impuesto sobre la renta correspondiente al primer ingreso percibido en el año, son aptos y suficientes para acreditar el interés jurídico que hace procedente el juicio de amparo; en tanto que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que los propios recibos de salarios no son suficientes por sí solos para acreditar el indicado interés jurídico, sino que es necesario ofrecer la prueba pericial contable para determinar que, efectivamente, se aplicó el precepto reclamado por el patrón retenedor, razón por la que declaró la improcedencia del juicio.

La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** reconoció la contradicción de tesis sobre el tema en cuestión y, por unanimidad de votos, señaló que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por dicha Sala bajo el rubro: “**RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º. DE DICIEMBRE DE 2004.”**



9. No. Exp.: 1977/94

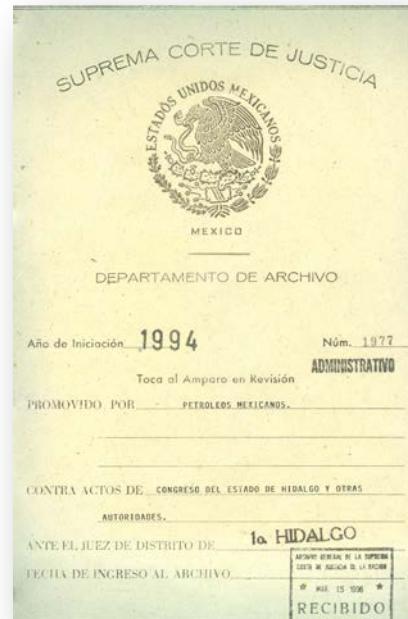
Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**Sección:** Pleno.**Serie:** Amparo en Revisión.**Radicación:** 14 de diciembre de 1994.**Resolución:** 12 de febrero de 1996.

Amparo en revisión en contra de los actos del Congreso local, el Gobernador, el Secretario de Gobierno y otras autoridades, todos del Estado de Hidalgo; **consistente en la aprobación, expedición y ejecución tanto de la Ley de Hacienda como del Código Fiscal de la entidad referida, en tanto que la primera establece el pago del impuesto de nóminas y, el segundo, el Registro Estatal de Contribuyentes del Impuesto de Nóminas.**

Lo anterior, en virtud de que violan en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 25, párrafo cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X, XXIX-A, incisos 2º. y 5º., apartado C), y XXX, 89, fracción I, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo negó el amparo al quejoso. Inconforme con tal resolución interpuso el recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente del Alto Tribunal.

El **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que los agravios hechos valer son infundados en una parte e inoperantes en otra, puesto que las entidades federativas pueden gravar a Petróleos Mexicanos, siempre y cuando no se trate del objeto mismo de la materia petrolera; de igual manera, las leyes impugnadas no invaden la esfera de atribuciones reservadas expresamente a la Federación. Por tal razón, confirmó la sentencia recurrida y negó la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.





10. No. Exp.: 502/96

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección: Primera Sala.

Serie: Amparo en Revisión.

Radicación: 18 de marzo de 1996.

Resolución: 5 de julio de 2000.

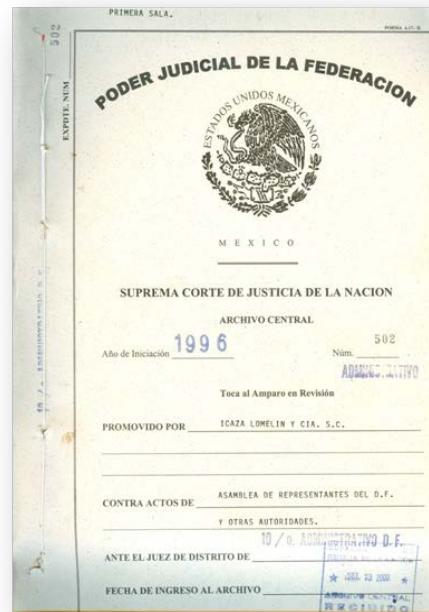
Amparo en revisión en contra de los actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades; **consistente en la aprobación, expedición y ejecución de los artículos 178, 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal, que contemplan el pago del impuesto sobre nóminas.**

Lo anterior, viola en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 13, 14, 16 y 31, fracción IV, y por infracción a los preceptos 43, 44, 73, fracción IV, 74, fracción IV, 90, 92, 122, fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal sobreseyó el juicio de garantías respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente de la República por el que se crea el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, concedió la protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados que crearon el Código Financiero del Distrito Federal.

Inconformes con la sentencia dictada, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de la República, interpusieron recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente del Alto Tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida, decretó la caducidad de la instancia únicamente en lo que se refiere a la recurrente Asamblea de Representantes del Distrito Federal **y negó la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.**

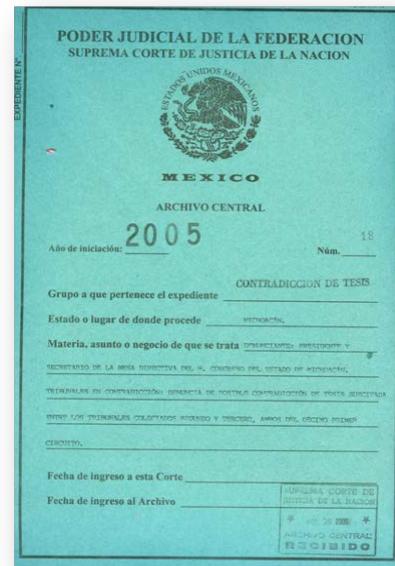


11. No. Exp.:18/2005

Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sección: Segunda Sala.
Serie: Contradicción de tesis.
Radicación: 20 de enero de 2005.
Resolución: 18 de marzo de 2005.

Contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 291/2004 y 292/2004 respectivamente.

Versó en determinar si en los juicios de amparo indirecto en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, modificado mediante Decreto número 429 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, por excluir a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el listado de prestaciones que no quedan comprendidas como conceptos de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; son aplicables las jurisprudencias 241 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* en su edición 2000, Tomo I, página 227, de rubro: "NÓMINAS. IMPUESTO SOBRE. LA INCLUSIÓN EN SU OBJETO Y SU BASE DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SINO DE LEGALIDAD.", y la jurisprudencia P./J.19/96 del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 15, con el rubro: "NÓMINAS. LA DETERMINACIÓN DE SI EN LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE ELLAS SE INCLUYEN O NO LAS APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SINO DE LEGALIDAD.", para determinar si el planteamiento que se formule es un problema de constitucionalidad o de legalidad.



La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** consideró que con la reforma llevada a cabo por el legislador local se suprimía del catálogo de exclusiones a **las aportaciones del INFONAVIT**, lo cual evidencia la intención de que tales aportaciones **se consideren parte de la base y el objeto del impuesto sobre nóminas**.



12. No. Exp.: 1512/95

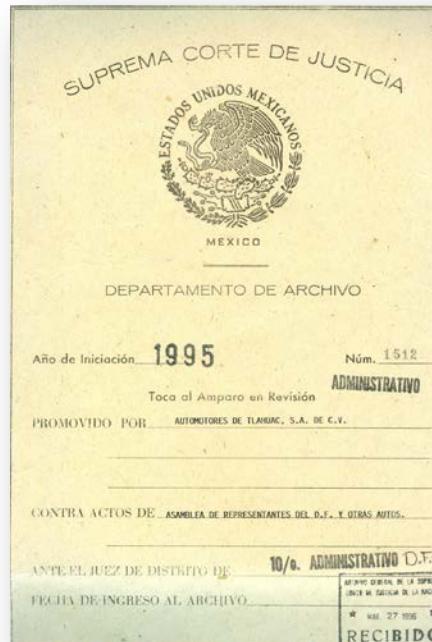
Fondo: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sección: Pleno.
Serie: Amparo en Revisión.
Radicación: 12 de septiembre de 1995.
Resolución: 27 de febrero de 1996.

Juicio de amparo en revisión
promovido en contra de los actos del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y otras autoridades; consistente **en la aprobación, expedición y ejecución de los artículos 178, 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal, que contemplan el pago del impuesto sobre nóminas.**

Lo anterior viola en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13, 14, 16, 31, fracción IV, 43, 44, 73, fracción IV, 74, fracción IV, 90, 92, 122, fracción IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente de la República por el que se crea el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, concedió el juicio de garantías en contra de los actos reclamados que crearon el Código Financiero del Distrito Federal. Inconformes con la resolución, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en representación del Presidente del Ejecutivo, y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal interpusieron el recurso de revisión que fue admitido por el Alto Tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **revocó la sentencia recurrida y negó la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.**



13. No. Exp.: 119/2001-SS **Fondo:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección: Segunda Sala.

Serie: Contradicción de tesis.

Radicación: 8 de noviembre de 2001.

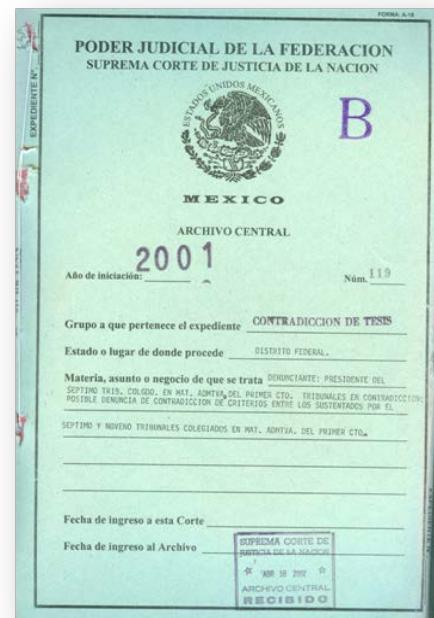
Resolución: 1 de marzo de 2002.

Contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 2867/2001 y 1659/2001, respectivamente.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró, en lo sustancial, correcto que el legislador en el artículo 178, fracción VIII, del Código Financiero del Distrito Federal, contemple, entre otros conceptos sobre los que el patrón debe cubrir el impuesto sobre nóminas, los pagos que realiza por concepto de indemnización derivados de la terminación del vínculo laboral y por razón de despido, ya que tal precepto se concreta a establecer cuáles son las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, pero no regula los elementos esenciales del vínculo laboral que corresponden a la materia laboral.

En cambio, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó lo contrario.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de la contradicción de tesis y, por unanimidad de votos, consideró que **debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: "NÓMINAS. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.**





LEGISLACIÓN

El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, cuenta entre sus acervos con una recopilación de leyes actualizada en materia federal, estatal, del Distrito Federal y de instrumentos internacionales signados por nuestro país, los cuales se encuentran a disposición de funcionarios jurisdiccionales, estudiosos del derecho y de la comunidad en general.

Para facilitar el análisis temático del impuesto sobre nóminas, se enlistan todos los ordenamientos que en los ámbitos federal y local regulan el referido tributo, con el fin de que los interesados, tengan pronta referencia de la legislación aplicable, y como herramienta adicional, se ofrece un hipervínculo que permite consultar directamente la publicación a través de la web.

En primer orden se presenta la legislación federal y posteriormente la local en estricto orden alfabético. En los casos de ordenamientos derogados, se consignaron para integrar el panorama histórico, pero hay una nota que aclara su situación.

Conviene mencionar, que éstos y todos los ordenamientos vigentes del país, se encuentran disponibles en la página web de este Alto Tribunal.

FEDERAL

Vigente

14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



FUNDAMENTO: Artículos 31, fracción IV, 40, 73, fracciones VII y XXIX, 115, fracción IV, 118, fracción I, 124 y 131.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 9 de febrero de 2012, tomo DCCI, primera sección, núm. 9, p. 2.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130219.doc>

15. Código Fiscal de la Federación.



FUNDAMENTO: Artículos 1, párrafo primero, 2, fracción I, y 6, fracciones I y II.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 2012, tomo DCC, segunda sección, núm.5, pp. 1-15.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00445092.doc>



16. Ley del Seguro Social.



FUNDAMENTO: Artículos 15, fracción II; 31 y 304 A, fracción VII.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 9 de abril de 2012, tomo DCCIII, núm. 6.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00853016.doc>

17. Ley del Impuesto sobre la Renta (Vigente).



FUNDAMENTO: Artículo 113.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 2010, tomo DCCLXXXVII, núm. 24, pp. 2-5.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/22690023.doc>

18. Ley Federal del Trabajo.



FUNDAMENTO: Artículos 8, 20, 82, 83 y 84.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 17 de enero de 2006, tomo DCXXVIII, núm. 12, primera sección, p 52.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00410031.doc>

Derogado



19. Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1963 (Derogada).

FUNDAMENTO: Artículo 111.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1963. Núm. 19, pp. 29-30, vigente hasta el 31 de diciembre de 1964.

SIN VÍNCULO POR ENCONTRARSE DEROGADA.

20. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales de 30 de diciembre de 1980.

FUNDAMENTO: Artículos SEXTO y ÚNICO del apartado.

ÚLTIMA REFORMA: *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1980, tomo CCCLXII, núm. 40, p. 20.
SIN VÍNCULO POR ENCONTRARSE DEROGADA.



ESTATAL



21. Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* del 31 de octubre de 2011, t. LXXIV, núm. 44.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Aguascalientes/10055023.doc>

22. Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Estado de Baja California* del 30 de diciembre de 2011, t. CXVIII, núm. 60.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/BajaCalifornia/03578063.doc>



23. Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚLTIMA REFORMA: *Boletín Oficial del Estado de La Paz, Baja California Sur* del 10 de febrero de 2012, t. XXXIX, núm. 11.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/BajaCaliforniaSur/49474011.doc>

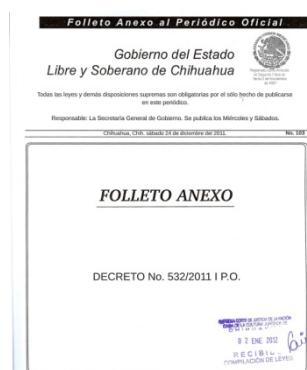
24. Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Estado de Campeche* del 26 de diciembre de 2011, tercera época. Año XXI, núm. 4904.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Campeche/72269004.doc>





25. Código de Hacienda Pública del Estado de Chiapas.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Chiapas del 18 de enero de 2012, núm. 349.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Chiapas/15657037.doc>

26. Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 24 de diciembre de 2011, núm. 103.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Chihuahua/04856083.doc>

27. Ley de Hacienda del Estado de Coahuila.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Coahuila del 25 de noviembre de 2011. T. CXVIII. Núm. 94.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Coahuila/84025001.doc>

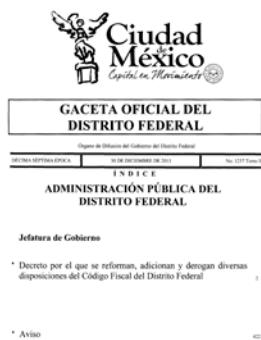
28. Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PUBLICACIÓN: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima del 26 de diciembre de 1992, t. LXXVII, núm. 52.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima del 26 de noviembre de 2011, Fe de Erratas de 24 de diciembre de 2011, t. XCVI. Núm. 62.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Colima/03991047.doc>



29. Código Fiscal del Distrito Federal.

ÚLTIMA REFORMA: *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 30 de diciembre de 2011, Décima Séptima Época, núm. 1257 Tomo II.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/71178015.doc>



30. Ley de Hacienda del Estado de Durango.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Estado de Durango* del 29 de diciembre de 2011, t. CCXXV, núm. 52.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Durango/15851017.doc>



31. Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ÚLTIMA REFORMA: *Gaceta del Gobierno del Estado de México* del 1º de enero de 2012 Tomo CXCIII, núm. 1.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/EstadoDeMexico/13951058.doc>



32. Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* del 25 de diciembre de 2007, año XCIV, t. CXLV, núm. 206.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Guanajuato/42425003.doc>



33. Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* del 30 de diciembre de 2011, año XCII, núm. 104 alcance V.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Guerrero/22965012.doc>

34. Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* del 19 de marzo 2012, t. CXLV, núm. 11.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Hidalgo/35998017.doc>

35. Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial de Estado de Jalisco* del 11 de noviembre de 2006, t. CCCLV, sección XLIII, núm. 33.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Jalisco/17570007.doc>

36. Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial de Estado de Michoacán de Ocampo* del 29 de diciembre 2011, t. CLIII, trigésima cuarta sección, núm. 33.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Michoacan/47647007.doc>





37. Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Morelos del 21 de diciembre de 2011, sexta época, núm. 4940.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Morelos/51070014.doc>



38. Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 25 de diciembre de 2010, Sección vigésima novena, t. CLXXXVII, núm. 112.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Nayarit/11036015.doc>



39. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del 26 de diciembre de 2011, t. CXLVIII, núm. 163-II.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/NuevoLeon/07748050.doc>



40. Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del 24 de diciembre de 2011, t. XCIII núm. 52.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Oaxaca/19106013.doc>



41. Ley de Hacienda del Estado libre y soberano de Puebla.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del 11 de febrero de 2011, t. CDXXX, Octava Sección, núm. 4.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Puebla/78369002.doc>



42. Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro del 27 de enero de 2012, t. CXLV, núm. 6.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Queretaro/26734025.doc>



43. Ley de Hacienda del Estado Quintana Roo.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 19 de diciembre de 2011, Octava Época, t. III, núm. 91, Extraordinario.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/QuintanaRoo/10740033.doc>



44. Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del 20 de diciembre de 2011, año XCIV, edición extraordinaria.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/SanLuisPotosi/13181015.doc>



45. Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Sinaloa del 26 de diciembre de 2011, Tercera Época, t. CII, núm. 154.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Sinaloa/07207054.doc>



46. Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del Estado de Sonora del 31 de diciembre de 1976, t. CXVIII, núm. 53.

ÚLTIMA REFORMA: Boletín Oficial del Estado de Sonora del 10 de noviembre de 2011, t. CLXXXVIII, sección I, núm. 38.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Sonora/08444056.doc>



47. Ley de Hacienda de Estado de Tabasco.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Tabasco del 1 de mayo de 2010, 6^a. Época, suplemento C 7059, núm. 26484.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tabasco/45519004.doc>



48. Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas del 20 de diciembre de 2011, t. CXXXVI, núm. 151.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Tamaulipas/59131012.doc>



49. Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ÚLTIMA REFORMA: Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala del 23 de diciembre de 2011, t. XC, Segunda Época, núm. 2 Extraordinario.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Tlaxcala/27666021.doc>



50. Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÚLTIMA REFORMA: Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 15 de febrero de 2012, t. CLXXXV, núm. ext. 56. Fe de erratas.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Veracruz/21383036.doc>

51. Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

ÚLTIMA REFORMA: Diario Oficial del Estado de Yucatán 22 de diciembre de 2011, año CXIV, núm. 32004.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Yucatan/47970010.doc>





52. Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

ÚLTIMA REFORMA: *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas* del 31 de diciembre de 2011, t. CXXI, núm. 105.

VÍNCULO:

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatatal/Textos/Zacatecas/19080017.doc>

BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍA



- 53.** ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús (coord.), *Manual de Derecho Tributario*, México, Porrúa, 2008, 345 pp.

Clasificación: G200.113 M368m

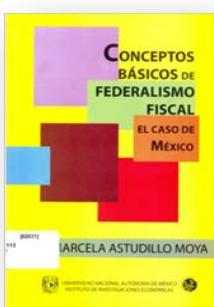
Número de registro: 000219186



- 54.** ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 20a. ed., México, Themis, 2006, 579 pp.

Clasificación: 200.113 A774d 2006

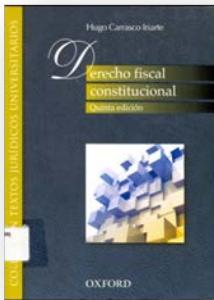
Número de registro: 000149229



- 55.** ASTUDILLO MOYA, Marcela, *Conceptos básicos de federalismo fiscal: el Caso de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Económicas, 2009, 133 pp.

Clasificación: G300 A878c

Número de registro: 000240944



- 56.** CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, México, 5^a. ed., Oxford University Press, 2010, 576 pp.

Clasificación: E030 C379d 2010

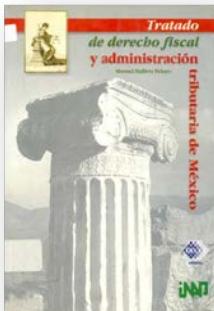
Número de registro: 000241989



- 57.** DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, 5a. ed., México, Limusa, 2007, 223 pp.

Clasificación: G200 D443p 2007

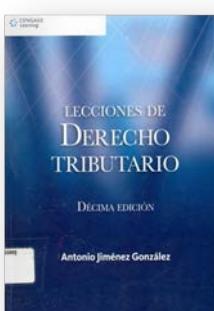
Número de registro: 000214007



- 58.** HALLIVIS PELAYO, Manuel, *Tratado de derecho fiscal y administración tributaria de México*, México, Instituto Nacional de Administración Pública-Tax, 2000, 167 pp.

Clasificación: 200.113 H354t

Número de registro: 000049340



- 59.** JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, 10a. ed., México, CENGAGE Learning, 2009, 545 pp.

Clasificación: G200.113 J553.5I 2009

Número de registro: 000236171



60. JONA CELESIA, Lionello, *Il sistema tributario italiano*, Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1992, 214 pp.

Clasificación: G200.276 J647s

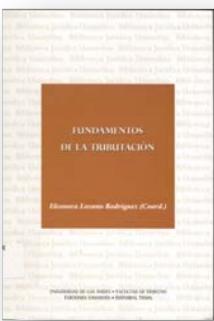
Número de registro: 000013064



61. LOBATO MACÍAS, Jacinto, *Las fuentes de los ingresos públicos y su clasificación*, México, Bay Gráfica, 1972, 74 pp.

Clasificación: G200.113 L622f

Número de registro: 000007993



62. LOZANO RODRÍGUEZ, Leonora (coord.), *Fundamentos de la tributación*, Bogotá, Universidad de los Andes, Temis, 2008, 371 pp.

Clasificación: G212.151 F962f

Número de registro: 000220452



63. MARAGÁIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa, 2007, 359 pp.

Clasificación: G200.113 M373i 2007

Número de registro: 000205756



64. MARTÍN QUERALT, Juan, et al., *Derecho Tributario*, Pamplona, Aranzadi, 3^a. edición, 1998, 473 pp.

Clasificación: G200.214 M373d 1998

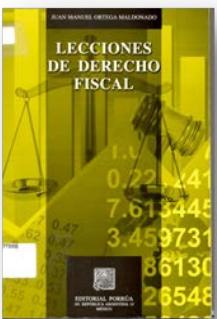
Número de registro: 000037036



65. MITA, Enrico de, *Principi di Diritto Tributario*, 2^a. ed., Milano, A. Giuffrè, 2000, 525 pp.

Clasificación: G200.276 D463p 2000

Número de registro: 000040975



66. ORTEGA MALDONADO, Manuel, *Lecciones de Derecho Fiscal*, México, Porrúa, 2009, 328 pp.

Clasificación: G200.113 O773I

Número de registro: 000230401



67. ORTIZ CALZADILLA, Rafael, *Esquemas de Sistema Fiscal Español*, 13^a. ed., Madrid, La Ley, 2000, 343 pp.

Clasificación: G200.214 O775e 2000

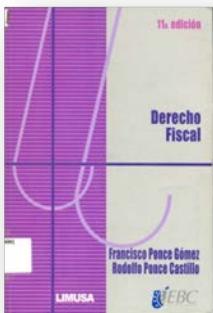
Número de registro: 000034245



68. PÉREZ DE AYALA, José Luis y PÉREZ DE AYALA BECERRIL, Miguel, *Fundamentos de Derecho Tributario*, Madrid, Dykinson, 2009, 432 pp.

Clasificación: G200.214 P473.2f

Número de registro: 000233359



69. PONCE CASTILLO, Rodolfo y PONCE GÓMEZ, Francisco, *Derecho Fiscal*, 11a. ed., México, Limusa, Banca y Comercio, 2005, 405 pp.

Clasificación: G200.113 P662d 2005

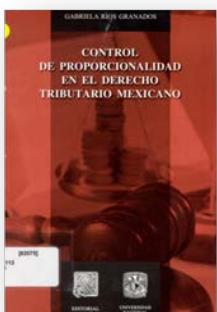
Número de registro: 000059351



70. REVILLA DE LA TORRE, Jorge Luis, *El impuesto sobre nóminas en relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Themis, 2007, 71 pp.

Clasificación : G212.7113 R484i

Número de registro: 000206138



71. RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Control de Proporcionalidad en el Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009, 119 pp.

Clasificación: G200.113 R567c

Número de registro: 000237960



72. RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Notas sobre Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009, 167 pp.

Clasificación: G200.113 R567n

Número de registro: 000230411



73. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2a. ed., México, Harla, 1986, 309 pp.

Clasificación: G20 R627d 1986

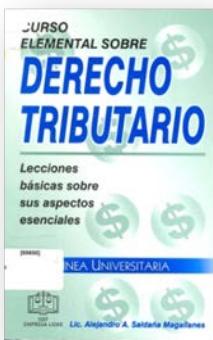
Número de registro: 000049130



74. SAINZ DE BUAJANDA, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, 10a. ed., Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, 1993, 557 pp.

Clasificación: G010.214 S3461 1994

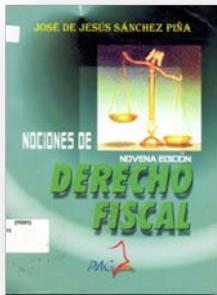
Número de registro: 000031865



75. SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro, *Curso Elemental sobre Derecho Tributario*, Lecciones básicas sobre sus aspectos esenciales, 2a. ed., México, ISEF, 2007, 151 pp.

Clasificación: G030 S342c

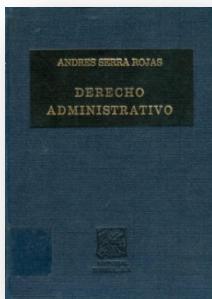
Número de registro: 000213808



76. SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús, *Nociones de Derecho Fiscal*, 9a. ed., México, Pac, 2008, 211 pp.

Clasificación: G200.113 S362n

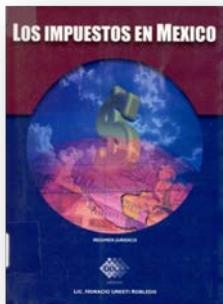
Número de registro: 000214428



77. SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo, Segundo curso*, 22a. ed., México, Porrúa, 2003, 900 p.

Clasificación: F030 S477d 2003

Número de registro: 000061541



78. URESTI ROBLEDO, Ignacio, *Los impuestos en México. Régimen jurídico*, 2a. ed., México, Tax, 2007, 669 pp.

Clasificación: G212.113 U737i 2007

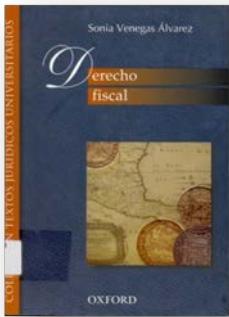
Número de registro: 000225521



79. VALDÉS COSTA, Ramón, *Curso de derecho tributario*, 3a. ed., Santa Fé de Bogotá, Temis, 1996, 386 pp.

Clasificación: G200 V353c 1996

Número de registro: 000045560



80. VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, *Derecho Fiscal*, México, Oxford University Press, 2010, 796 pp.

Clasificación: G200.113 V463d

Número de registro: 000241988



81. YANOME YESEKI, Mauricio, *Compendio de Derecho Fiscal*, México, E. G. de Lazcano, 2002, 333 pp.

Clasificación: G200.113 Y356C

Número de registro: 000000478

HEMEROGRAFÍA



82. "A partir de enero de 2005, el pago del impuesto sobre nóminas sólo puede realizarse en bancos, internet, tiendas de servicio y CST", *Práctica fiscal: Laboral y legal-empresarial*, México, vol. 14, núm. 386, enero de 2005, p. A68.

Número de registro: 000090699



83. BÁRCENAS, Alma América, "Impuesto de 2% sobre nóminas. Inconstitucional.", en *Defensa Fiscal. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales*, México, Año 5, núm. 56, junio de 2003, pp. 55 y 57.

Número de registro: 000231069



84. BOJÓRQUEZ LEÓN, César, "Los ingresos del impuesto sobre nóminas, nueva fuente de ingresos para los empréstitos de las entidades federativas.", en *Federalismo Hacendario*, México, núm. 136, octubre de 2003, pp. 20-28.

Número de registro: 000241903



85. BURGOA TOLEDO, Carlos Alberto, "Inconstitucionalidad del impuesto sobre nóminas en Morelos.", *Revista PAF*, México, Año 17, núm. 418, 1a. quincena de marzo de 2007, pp. 86-96.

Número de registro: 000168487



86. CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Imposición sobre las nóminas en México.", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, UNAM, Año XVII, núm. 51, septiembre-diciembre de 1984, p. 834.

Número de registro: 000149817



87. CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Impuesto a las nóminas e impuesto al activo de las empresas: ¿Inconstitucionales?, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, UNAM, vol. 24, núm. 72, septiembre-diciembre de 1991, pp. 747-773.

Número de registro: 000149071



88. CRUZ BUSTAMANTE, Rafael, "Impuesto sobre nóminas y hospedaje y derechos por residuos del D.F.: Declaraciones", *Revista PAF*, México, vol. 17, núm. 392, febrero de 2006, pp. 104-119.

Número de registro: 000121852



89. DÍAZ-CAYEROS, Alberto y CHARLES E., McLure Jr., "Asignación de impuestos", *Trimestre Fiscal*, México, Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, núm. 73, marzo de 2002, pp. 124-125.

Número de registro: 000199893



90. DÍAZ MORA, Socorro, "Impuesto sobre nóminas" *Revista Justicia fiscal y administrativa*, México, núm. 46, diciembre de 2006, pp. 139-165.

Número de registro: 000172149



91. "El DF condona parcialmente el impuesto sobre nóminas.", *Práctica fiscal laboral y legal-empresarial*, México, año 19, núm. 568, febrero de 2010, pp. A70-a-A71.

Número de registro: 000238625



92. "Evasión del impuesto sobre nóminas", *Información dinámica de consulta*, México, vol. 13, núm. 111, agosto de 2000, p. 2116.

Número de registro: 000105876



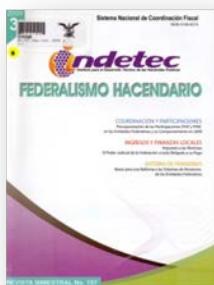
93. "Fiscalización en el cumplimiento de obligaciones de contribuyentes del impuesto sobre nóminas en el Distrito Federal", *Práctica Fiscal: Labor legal y empresarial*, México, vol. 16, núm. 438, junio de 2006, p. A64.

Número de registro: 000082583



94. GARDUÑO MONTAÑO, Rocío, "Fondo de Ahorro. ISR, IETU, salario base de cotización e impuesto sobre nóminas", *Revista PAF*, México, año 21, núm. 478, septiembre de 2009, pp. 49-64.

Número de registro: 000227670



95. GARCÍA LEPE, Carlos, "Impuesto a la nómina. El Poder Judicial de la Federación sí está obligado a su pago", *Federalismo hacendario*, México, núm. 157, mayo-junio de 2009, pp. 7-9.

Número de registro: 000241767



96. GÓMEZ MARTÍNEZ, Zósimo, "Consideraciones del Impuesto sobre nóminas.", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, UNAM, año 14, núm. 254, 2a. quincena de marzo de 2000, p. 77.

Número de registro: 000113109



97. GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, Fernando y LUCERO ESPINOZA, Manuel, "El impuesto sobre nóminas frente a las Instituciones de Crédito y las Sociedades de Seguros", *ARS IURIS*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 11, abril de 1994, p. 62.

Número de registro: 000199668



98. HIGUERA VELÁZQUEZ, Pedro, “Los ingresos tributarios en México”, en *Entorno*, México, año 20, núm. 241, septiembre de 2008, pp. 12-14.

Número de registro: 000239055



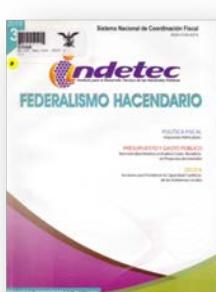
99. “Impuesto del 2% sobre nóminas para el Distrito Federal”, *Nuevo consultorio fiscal: Jurídico, laboral y contable-financiero*, México, vol. 10, núm. 176, diciembre de 1996, pp. 49-55.

Número de registro: 000113278



100. “La prima de antigüedad, al formar parte de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas en el Distrito Federal, no viola el principio de proporcionalidad tributaria”, *Práctica fiscal laboral y legal-empresarial*, México, año 19, núm. 559, noviembre de 2009, pp. C15-C16.

Número de registro: 000230173



101. LIVIER DE LA O HERNÁNDEZ, Xóchitl, “Impuesto sobre nóminas. Su rentabilidad”, *Federalismo hacendario*, México, núm. 163, mayo-junio de 2010, pp. 19-28.

Número de registro: 000241713



102. NIETO MARTÍNEZ, Gerardo, "Impuesto sobre nómina vs. Outsourcing.", *Defensa Fiscal*, Toluca, año 9, tomo 8, núm. 104, septiembre de 2007, pp. 63-67.

Número de registro: 000221894



103. ORENDAIN KUNHARDT, Ignacio, "Aspectos jurídico-constitucionales del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal: El concepto de pagos remunerativos", *Academia de derecho fiscal del Estado de México*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2000, pp. 37-52.

Número de registro: 000147340



104. "Subsidio del impuesto sobre nóminas del D.F. a empresas que contratan discapacitados. *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 29 de enero de 1998", *Bitácora normativa*, México, vol. 5, núm. 87, abril de 1998, pp. 55-56.

Número de registro: 000083893



105. VALENCIA OLAYO, Francisco, "Prórroga para la presentación del aviso y dictamen del impuesto sobre nóminas del Estado de México", *Revista PAF*, México, núm. 454, 1a. quincena de septiembre de 2008, p. 18.

Número de registro: 000217778



106. VIRAMONTES LÓPEZ, Fidel, "Clasificación de las contribuciones", *Defensa fiscal*, México, año 10, vol. 9, núm. 109, febrero de 2008, pp. 24-29.

Número de registro: 000208567



CUADROS COMPARATIVOS

OBJETO Y SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

Cuadro comparativo de legislación sobre el objeto y sujetos del impuesto sobre nóminas, en formato Excel.

SUPUESTOS DE EXENCIIONES CON BASE EN LA NORMATIVA DE CADA ESTADO

Legislación estatal en materia de exenciones

Cuadro comparativo de legislación sobre exenciones del impuesto sobre nóminas, en formato Excel.

Exenciones establecidas en cuanto al objeto y sujeto

Cuadro comparativo resumen sobre exenciones del impuesto sobre nóminas, en formato Excel.

Objeto y Sujetos del Impuesto sobre Nóminas

	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas
Ordenamientos / artículos	Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes Artículos 63, 64 y 65	Ley de Hacienda del Estado de Baja California Artículos 151-13, 151-15 y 151-17	Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur Artículos 33 y 34	Ley de Hacienda del Estado de Campeche Artículos 20 y 21	Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas Artículos 204 y 205
Objeto	(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005) "ARTICULO 63.- Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé dentro del territorio del Estado. ..."	(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005) "ARTICULO 151-13.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero." "	"Artículo 33.- Es objeto de este Impuesto la realización de los pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón dentro del territorio del Estado. "(REFORMADO, B.O. 20 DE JUNIO DE 2006) Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: "ARTICULO 20.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado de Campeche. "Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, ahorros, primas de antigüedad, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensa y/o transporte, primas de seguro para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios. "Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente."	"ARTÍCULO 204.- EL OBJETO DE ESTE IMPUESTO SON LAS EROGACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DESIGNACION QUE SE LES OTORGUE, PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO. "PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE CONSIDERARAN EROGACIONES DESTINADAS A REMUNERAR EL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, LAS SIGUIENTES: "I. SUELdos Y SALARIOS. "II. TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO. "III. MANO DE OBRA. "IV. PREMIOS, PRIMAS, BONOS, VALES DE DESPENSA, ESTIMULOS, PROPINAS E INCENTIVOS. "V. COMPENSACIONES. "VI. GRATIFICACIONES Y AGUINALDOS. "VII. PARTICIPACIONES DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. "VIII. PARTICIPACION PATRONAL AL FONDO DE AHORROS. "IX. PRIMAS DE ANTIGÜEDAD. "X. COMISIONES. "XI. PAGOS REALIZADOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS O MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE VIGILANCIA O ADMINISTRACION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES. "XII. PAGOS REALIZADOS A LAS PERSONAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN A UN PRESTATARIO, SIEMPRE QUE DICHOS SERVICIOS SE LLEVEN A CABO EN LAS INSTALACIONES O POR CUENTA DE ESTE ULTIMO, POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. "XIII. OTROS CONCEPTOS ASIMILADOS A SALARIOS. "NO SERAN OBJETO DE ESTE IMPUESTO, LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR SUELdos Y SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES A DISCAPACITADOS CONFORME AL REGLAMENTO DE ESTE CODIGO; INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO QUE SE CONCEDAN DE ACUERDO A LAS LEYES O CONTRATOS RESPECTIVOS; PENSIONES O JUBILACIONES EN LOS CASOS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE; INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, Y PAGOS POR GASTOS FUNERALES."	

Objeto y Sujetos del Impuesto sobre Nóminas

	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas
Sujeto	<p>"(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005) ARTICULO 64.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a remuneración al trabajo personal prestado bajo la que se refiere el artículo anterior en lo conducente al objeto del impuesto, aun cuando no tuvieran domicilio en el Estado.</p> <p>"La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, están obligadas al pago de este impuesto."</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2005) ARTICULO 65.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros. "</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)</p> <p>"ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliadas en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado."</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)</p> <p>ARTICULO 151-17.- Son responsables solidarios de este impuesto, las personas físicas que presten sus servicios en el Estado y reciben remuneraciones de carácter personal de los sujetos que no se encuentren domiciliados en el mismo, ni tengan en éste agencias sucursales o representación; y tendrán como obligaciones a su cargo, además de las expresadas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, las de recaudar y enterar el impuesto en los términos de estos ordenamientos."</p>	<p>"Artículo 34.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.</p> <p>"Están obligados a retener y enterar este Impuesto en los términos de la presente ley, quienes obtengan de otras personas físicas o morales, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente."</p>	<p>"ARTÍCULO 21.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:</p> <p>"I.- Los residentes en el Estado de Campeche, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Campeche; y</p> <p>"II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Campeche.</p> <p>"También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2003)</p> <p>ARTICULO 205.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ASÍ COMO LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, MUNICIPIO, SUS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE EFECTÚEN EROGACIONES A EMPLEADOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.</p> <p>"(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)</p> <p>SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO QUIENES CONTRATEN O RECIBAN LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 204, DE ESTE CÓDIGO."</p>

Objeto y Sujetos del Impuesto sobre Nóminas

	Chihuahua	Coahuila	Colima	Distrito Federal	Durango
Ordenamientos / artículos	Código Fiscal del Estado de Chihuahua Artículos 166 y 167	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza Artículos 21 y 22	Ley de Hacienda del Estado de Colima Artículos 41-M, 41-N y 41-Ñ	Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 156	Ley de Hacienda del Estado de Durango Artículos 2 y 3
	<p>"(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)</p> <p>ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.</p> <p>"Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:</p> <p>"I.- Los rendimientos, anticipos, excedentes, fondos de reserva, previsión social, ayudas para educación y alimentación, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.</p> <p>"II.- Los honorarios o percepciones de cualquier índole a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, durante la vigencia de su administración.</p> <p>"III.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>IV.- Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>V.- Pagos de compensaciones.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>VI.- Pagos de gratificaciones y aguinaldos.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>VII.- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>VIII.- Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>IX.- Pagos de primas de antigüedad.</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2004)</p> <p>Artículo 41 M.- Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.</p> <p>"Para efectos de este impuesto quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo anticipos, sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, aguinaldo, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, premios, gratificaciones, participación patronal al fondo de ahorro, rendimientos y otros conceptos de naturaleza análoga. De igual manera, son objeto de este impuesto, los pagos efectuados a los administradores, comisarios, miembros de consejos directivos, de administración y de vigilancia de sociedades y asociaciones."</p>	<p>"Artículo 156.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.</p> <p>"Para efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:</p> <p>"I. Sueldos y salarios;</p> <p>"II. Tiempo extraordinario de trabajo;</p> <p>"III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;</p> <p>"IV. Compensaciones;</p> <p>"V. Gratificaciones y aguinaldos;</p> <p>"VI. Participación patronal al fondo de ahorros;</p> <p>"VII. Primas de antigüedad;</p> <p>"VIII. Comisiones, y</p> <p>"IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2003)</p> <p>ARTICULO 2.- Es Objeto del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue."</p>	

Objeto	<p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>X.- Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XI.- Pagos de comisiones.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XII.- Pagos de servicios de comedor y comida a los trabajadores.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XIII.- Pagos de vales de despensa.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XIV.- Pagos de servicio de transporte.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XV.- Pagos de primas de seguros por gastos médicos o de vida.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XVI.- Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XVII.- Indemnización por riesgos de trabajo.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XVIII.- Premios por asistencia y puntualidad hasta el 10% de su salario base.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>XIX.- Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social."</p>		
---------------	---	--	--

Sujeto	<p>"(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)</p> <p>167.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras; la Federación, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales, así como los entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en los términos a que se refiere el artículo 166 de este Código."</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2009)</p> <p>La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos con que cuenten, están obligados al pago de este impuesto."</p> <p>"ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2004)</p> <p>Artículo 41 N.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, conforme a lo siguiente:</p> <p>"I.- Los residentes en el Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima; y</p> <p>"II.- Los residentes fuera del Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.</p> <p>"Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, entre otros, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, los gobiernos municipales y sus respectivas entidades paramunicipales, las entidades autónomas, así como los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Gobierno del Estado y por los gobiernos municipales.</p> <p>"Se consideran unidades económicas sin personalidad jurídica a las empresas o cualquiera otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo."</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2004)</p> <p>Artículo 41 Ñ.- De igual forma, están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas sin personalidad jurídica y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del territorio del Estado de Colima.</p> <p>"Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la empresa prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente."</p>	<p>"ARTICULO 156.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.</p> <p>..."</p>	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>ARTICULO 3.- Son sujetos del impuesto al que se refiere este capítulo las personas físicas y morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2003)</p> <p>Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y morales que reciban servicios personales subordinados dentro del territorio del Estado cuando quien realice los pagos a que se refiere este capítulo resida fuera de este."</p>
--------	--	---	--	---	---

	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco
Ordenamientos / artículos	Código Financiero del Estado de México y sus Municipios Artículo 56 primer, cuarto y siguientes párrafos	Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato Artículos 1 y 2	Le de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428 Artículos 34, 36, 36 Bis y 37	Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo Artículos 19 y 20	Ley de Hacienda del Estado de Jalisco Artículos 39 y 40
Objeto	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.G. 27 DE DICIEMBRE DE 2005) Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>"..."</p> <p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I. Pagos de sueldos y salarios. "II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo. "(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas. "IV. Pagos de compensaciones. "V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos. "VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros. "VII. Pagos de primas de antigüedad. "VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades. "(REFORMADA [N. DE E., ADICIONADA], G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio. "X. Pagos de comisiones. "(REFORMADA, G.G. 10 DE DICIEMBRE DE 2009) XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal. "(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores. "(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales. "(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores. "XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida. "(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. "(ADICIONADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue. "(ADICIONADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado." 	<p>"Artículo 1.- Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.</p> <p>"Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I.- Pagos de sueldos y salarios; "II.- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo; "III.- Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos; "IV.- Pagos de compensaciones; "V.- Pagos de gratificaciones y aguinaldos; "VI.- Pagos de participación patronal al fondo de ahorros; "VII.- Pagos de primas de antigüedad; "VIII.- Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades; "IX.- Pagos de comisiones; "X.- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones; "XI.- Pagos de servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; "XII.- Pagos de vales de despensa; "XIII.- Pagos de servicio de transporte; "XIV.- Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida; "XV.- Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado; y "XVI.- Cualquier otra erogación realizada por concepto de trabajo personal subordinado." 	<p>"(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004) ARTICULO 19.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.</p> <p>"Las erogaciones a que se refiere este Artículo, incluyen las que se efectúen a: Los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba de toda clase de empresas y negociaciones.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) ARTICULO 34.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad."</p> <p>"Constituyen también, el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004) Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I.- Sueldos y salarios; "II.- Tiempo extraordinario de trabajo; "III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos; "IV.- Compensaciones; "V.- Gratificaciones y aguinaldos; "VI.- Primas de antigüedad y "VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado." 	<p>"(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2006) Quedan incluidas las personas físicas o jurídicas que sin estar domiciliadas en el Estado de Jalisco, tengan personal subordinado en el territorio de éste, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo.</p> <p>"Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones en favor de sus empleados."</p>	

	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	
Sujetos	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.G. 27 DE DICIEMBRE DE 2005) Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO. (REFORMADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) Están obligadas a retener y entregar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.</p> <p>"..."</p>	<p>"Artículo 2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieran domicilio en el Estado.</p> <p>"Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros."</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) ARTICULO 36.- Son sujetos directos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades par estatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo."</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>"La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.</p>	<p>"ARTICULO 20.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.</p> <p>"ARTICULO 36 BIS.- Las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que contraten servicios de contribuyentes para la prestación de mano de obra, cuyo domicilio fiscal esté ubicado fuera del Estado de Guerrero, tendrán la obligación de retener el impuesto por la mano de obra contratada, convirtiéndose en sujetos retenedores del impuesto."</p> <p>"ARTICULO 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contraído, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.</p> <p>"..."</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) También están obligados a retener y entregar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas."</p>	<p>"Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas obligados a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>"Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona."</p>

	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
Ordenamientos / artículos	Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo Artículos 22, 23 y 24	Ley General de Hacienda del Estado de Morelos Artículos 58 Bis-1 y 58 Bis-2	Ley de Hacienda del Estado de Nayarit Artículos 10 y 11	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León Artículos 154 y 155	Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca Artículos 36-A y 36-B
Objeto	<p>"(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>Artículo 58 Bis-1.- Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) en el Estado de Morelos, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.</p> <p>"Artículo 24. Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.</p> <p>"..."</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>Artículo 58 Bis-1.- Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, tengan personal subordinado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias.</p> <p>"Para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I. Sueldos y salarios; "II. Tiempo extraordinario de trabajo; "III. Compensaciones; "IV. Gratificaciones y aguinaldos; "V. Comisiones; "VI. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral." 	<p>"ARTICULO 10.- Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de Nóminas, Listas de Raya, Recibos o por cualquier otra denominación o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral."</p>	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)</p> <p>ARTICULO 154.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)</p> <p>Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aún cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros del (sic) los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)</p> <p>También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>ARTICULO 36 B.- Constituye el objeto de este impuesto, las erogaciones, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, incluyendo los pagos por concepto de cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, y cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>"Asimismo se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimila a salarios."</p>
sujetos	<p>"Artículo 22. Están obligados (sic) al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado."</p> <p>"(F. DE E., P.O. 26 DE ENERO DE 2006)</p> <p>Artículo 23. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra entidad federativa."</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>Artículo 58 Bis-2.- Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales), obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>"Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aún cuando el pago del salario se realice por otra persona."</p>	<p>"ARTICULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el Artículo anterior."</p>	<p>"ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>ARTICULO 36 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que efectúen erogaciones por remuneración al trabajo de persona subordinada por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Oaxaca, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero aún cuando éstos tengan su domicilio fuera del Estado.</p> <p>"..."</p>

	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa
Ordenamientos / artículos	Ley de Hacienda del Estado de Puebla Artículos 9 y 10	Ley de Hacienda del Estado de Querétaro Artículos 49-A y 49-B	Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo Artículos 39 y 40	Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí Artículos 20 y 21	Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa Artículo 17
Objeto	<p>"Artículo 10.- Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, las erogaciones que se realicen en territorio del Estado de Puebla por concepto de:</p> <p>"I.- Los pagos y remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón, que se realicen por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> "a) Cuota Diaria; "b) Gratificaciones; "c) Percepciones; "d) Alimentación; "e) Habitación; "f) Primas; "g) Comisiones; "h) Prestaciones en especie; e "i) Cualquier otra contraprestación que se entregue al trabajador por sus servicios, de naturaleza análoga a las antes citadas; <p>"II.- Los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles;</p> <p>"III.- Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales;</p> <p>"IV.- Los honorarios a personas físicas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.</p> <p>"Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere esta fracción; y</p> <p>"V.- Los honorarios que perciben las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.</p> <p>"Para efectos de este impuesto, se considera que las erogaciones se realizaron en territorio del Estado de Puebla, cuando en éste se hayan realizado cualquiera de los actos previstos en este artículo."</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2004)</p> <p>Artículo 49-A.- Es objeto de este impuesto la realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no cause el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p>	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>ARTÍCULO 39.-Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)</p> <p>Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)</p> <p>También quedan comprendidos los anticipos que reciben los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)</p> <p>Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)</p> <p>Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo."</p>	<p>"ARTICULO 20. Son objeto de este impuesto las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, considerándose como tales, los siguientes:</p> <p>"(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>I. Salarios y, en general, toda remuneración derivada de una relación laboral;</p> <p>"II. Honorarios y todo tipo de pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones; y</p> <p>"III. Honorarios a personas que presten servicios profesionales en forma preponderante al contribuyente, en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1996)</p> <p>ART. 17.- Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.</p> <p>"Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral y cuando el servicio se preste en otro Estado no se causará este impuesto por los pagos que realicen por estas erogaciones."</p>

sujetos	<p>"Artículo 9.- Son sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo siguiente."</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2004) Artículo 49-B.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o, el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado, o cuando el servicio se preste dentro del territorio del propio estado.</p> <p>"(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2007) Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2007) El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 49-C de esta Ley, sobre el monto de la contraprestación pagada.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2007) En estos casos, las personas físicas o morales o unidades económicas deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.</p> <p>"La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, estarán obligados al pago de este Impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado."</p>	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2004) "ARTICULO 40.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de Gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Cuando en la contratación de trabajadores para una persona física, moral o unidad económica, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para su actividad, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que el patrón intermediario asuma, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de intermediarios laborales, deberán de presentar aviso en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda durante los siguientes cinco días posteriores a la fecha del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada y la vigencia del contrato."</p>	<p>"ARTICULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue. ..."</p>	
---------	--	---	--	---	--

Objeto y Sujetos del Impuesto sobre Nóminas

	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz
Ordenamientos / artículos	Ley de Hacienda del Estado de Sonora Artículos 213, 215 y 220 Bis	Ley de Hacienda del Estado de Tabasco Artículo 22, 23 y 28 Bis	Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas Artículo 45 y 46	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios Artículos 131, 132 y 133 primer párrafo	Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículos 98 y 99
Objeto	<p>"(REFORMADO, B.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Artículo 213.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presenten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.</p> <p>"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos."</p>	<p>"ARTÍCULO 22. Es objeto de este impuesto:</p> <p>"I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.</p> <p>"II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.</p> <p>"III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.</p> <p>"IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.</p> <p>"Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV de este artículo y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este Impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley."</p>	<p>"ARTÍCULO 45. Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.</p> <p>"Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisión, permisos, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Artículo 131. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado."</p> <p>"(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>Artículo 133. Será base de este impuesto, el monto total de las remuneraciones al trabajo personal, incluyendo en este concepto los pagos o contraprestaciones al personal, directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos de administración o de vigilancia de las sociedades mercantiles, independientemente del nombre con el que se les designe, por concepto de sueldo normal, sueldo o salario extra, honorarios asimilables a salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, sueldo o compensaciones retroactivas, sobresueldos por días festivos, premios o incentivos por puntualidad, productividad o asistencia, bonos, compensaciones, ayuda de despensa o de habitación, fondo de ahorro, vales de despensa, servicio de comedor y ayuda para transporte, comisiones, premios, gratificaciones, prima de antigüedad, cuando sea por rescisión o terminación de relaciones laborales que hubieren tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinados y demás conceptos de naturaleza análoga, aun cuando se eroguen en favor de personas que realicen sus actividades fuera del Estado.</p> <p>"..."</p>	<p>"(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:</p> <p>"I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquier de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.</p> <p>"II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fuera de la Entidad.</p> <p>"Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.</p> <p>"En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.</p> <p>"En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.</p> <p>"Para efectos del presente artículo, se entenderá por personas morales a todas aquellas que tengan reconocido ese carácter por el derecho, en términos del artículo 32 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyendo en forma enunciativa, y no limitativa, a las entidades de la administración pública estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquier servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido."</p>

sujetos	<p>"(REFORMADO, B.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Artículo 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley."</p> <p>"(ADICIONADO, B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>Artículo 220 Bis.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:</p> <p>"I.- Los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.</p> <p>"II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto."</p>	<p>"ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las jurídicas colectivas o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley."</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)</p> <p>ARTÍCULO 28 Bis. Las personas físicas o jurídicas colectivas, que contraten a su vez con otras personas físicas o jurídicas colectivas, la prestación de servicios que deban realizarse con trabajadores de estos últimos y cuyos domicilios estén ubicados fuera del territorio del Estado, deberán de retener y entregar el impuesto que corresponda pagar a sus contratados, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado, debiendo entregar por la retención la constancia respectiva."</p>	<p>"Artículo 46. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos por concepto de remuneración al trabajo personal."</p>	<p>"Artículo 132. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>"(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)</p> <p>También son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios de trabajadores cuyo domicilio esté ubicado fuera del territorio del Estado, siempre que el servicio personal se preste en el interior del mismo.</p> <p>"N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE TRANSITORIO UNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Están obligadas a retener y entregar este impuesto, las personas físicas y morales que contraten la prestación de servicios personales a través de contribuyentes domiciliados fuera del territorio del Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro de la circunscripción territorial del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes al periodo respectivo.</p> <p>"..."</p>	<p>"Artículo 99. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno."</p>

Objeto y Sujetos del Impuesto sobre Nóminas

		Yucatán	Zacatecas
Ordenamientos / artículos	Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán Artículos 21 y 22	Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas Artículo 28 y 29	
Objeto	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>ARTÍCULO 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio de este Estado. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal subordinado, cuando se preste en el territorio del Estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa o en el Distrito Federal.</p> <p>"(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que derivan de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, así mismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. Además, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXIII del artículo 31 del (sic) la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>"Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.</p> <p>"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.</p> <p>"También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales."</p>	<p>"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2002)</p> <p>ARTICULO 28.- Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la entidad.</p> <p>"Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral."</p>	
sujetos	<p>"(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>ARTÍCULO 22.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.</p> <p>Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:</p> <p>"I.- Habitén transitoria o permanentemente en el Estado.</p> <p>"II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas del Estado.</p> <p>"III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo."</p>	<p>"(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE 2008)</p> <p>ARTICULO 29.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas, la Federación y sus organismos descentralizados y desconcentrados, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:</p> <p>"I.- Los residentes en el Estado de Zacatecas respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas, y</p> <p>"II.- Los residentes fuera del Estado de Zacatecas, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas.</p> <p>"Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.</p> <p>"Se consideran residentes en el Estado de Zacatecas, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y que respectivamente se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p>"a) Que tengan su domicilio principal o casa habitación en el Estado;</p> <p>"b) Que tengan una o más sucursales, agencias, oficinas, bodegas o instalaciones, establecimientos o locales en el Estado (sic), y</p> <p>"c) Que realicen los actos o actividades gravados conforme al impuesto establecido en este capítulo.</p> <p>"Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con personas físicas, personas morales o unidades económicas residentes fuera del Estado de Zacatecas.</p> <p>"Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la persona o unidad económica prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente, de acuerdo con el formulario que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.</p> <p>"Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 31 de este Capítulo, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el sujeto retenedor u obligado a retener el impuesto.</p> <p>"En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral y la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Asimismo tendrá el carácter de sujeto obligado para los efectos de esta ley.</p> <p>"La obligación solidaria podrá ser determinada por la Secretaría de Finanzas ante el incumplimiento de la empresa que funja como patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presenten los servicios a la empresa que contrata; en este supuesto si el patrón omite enterar total o parcialmente el importe del impuesto causado en relación con los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios al responsable solidario, la Secretaría de Finanzas determinará y fijará el monto del crédito que por concepto del impuesto causado se haya originado, y le será notificado y cobrado al responsable solidario."</p>	

	Chihuahua	Coahuila	Colima	Districto Federal	Durango
Ordenamientos /artículos	Código Fiscal del Estado de Chihuahua Artículos. 171	Ley de hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza Artículo 30	Ley de Hacienda del Estado de Colima Artículo 41.U	Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 157	Ley de Hacienda del Estado de Durango Artículo 4, tercer párrafo y siguientes, 10 y 11
	"ARTICULO 30.- Están exentas del pago de este impuesto: "I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: "N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL. VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. "1. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL. VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. "2. (DEROGADO). P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009 "3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte; "4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; "N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL. VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. "5. (DEROGADO). P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009 "N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL. VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. "6. (DEROGADO). P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009 "a).- Prestación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b).- Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; "c).- Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d).- Indemnizaciones por cese o separación; "e).- Pagos gastos funerarios; "f).- Pagos por primas de antigüedad; "g).- Gastos de representación y servicios que reúnan los mismos requisitos que para su descontabilización requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "h).- Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "i).- Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sonas igualar a los de los trabajadores. En los casos en que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerada para integrar la base gravable del impuesto; "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 "j).- Las erogaciones que efectúan las empresas a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estos sea otorgados en forma general. "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser egresados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad."	"ARTICULO 41 U.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por concepto de: "1. Indemnizaciones y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; "2. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; "3. Costos funerarios; "4. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitales u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo que se realicen por los siguientes conceptos: "1. Aportaciones de seguridad social, vivienda, pensiones y de ahorro para el retiro, exigidas por las leyes; "2. Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales concedidas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos que correspondan; "3. La alimentación y habitación, cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, ni en especie; "4. Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "5. Vistosos efectivamente egresados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "6. (DEROGADO). P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008 "7. (ADICIONADO. P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008) "8. Vistosos efectivamente egresados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "9. (ADICIONADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996) "10. La alimentación y habitación, cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario de la zona; así como las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario de la zona; "11. Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos; "12. La alimentación y habitación, cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario de la zona; así como las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario de la zona; "13. Gastos de representación y servicios que se realicen anualmente; "14. Intereses subsidios en créditos al personal; "15. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la poliza no se otorguen prestamos a los trabajadores por parte de la aseguradora; "16. Prestaciones de pensiones sociales regulares y permanentes que se otorguen de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo; "17. Los participaciones en las utilidades de la empresa; "18. Vistosos debidamente comprobados; "19. Personas contratadas con discapacidad; "20. Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso."	"ARTICULO 157.- No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de: "I. Indemnizaciones y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; "II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; "III. Costos funerarios; "IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitales u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo acuerdo a la ley aplicable; "V. Aportaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinados al crédito para la vivienda de sus trabajadores; "VI. Cuentas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; "VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de los trabajadores y sus familias, de acuerdo con el criterio, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueran otorgadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; "VIII. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo; "IX. Los conceptos mencionados en este precepto se excluyen como integrantes de la base del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente." (REFORMADA. P.O. 8 DE JUNIO DE 2003) "X. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales, las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; "XI. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XIV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XVI. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XVII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XVIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XIX. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XX. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXI. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXIV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios;	"(REFORMADO. P.O. 8 DE JUNIO DE 2003) (REPUBLICADO. P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2000) "Artículo 4... "..." "Se excluyen como integrantes de la base de este impuesto, dada su naturaleza, los pagos que se realizan a los siguientes: "I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares. "(REFORMADA. P.O. 8 DE JUNIO DE 2003) "II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma oportuna o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrara la base del impuesto a que se refiere este capítulo; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical. "III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro; cesantía en edad avanzada y vejez. (REFORMADA. P.O. 8 DE JUNIO DE 2003) "IV. Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores. (REFORMADA. P.O. 8 DE JUNIO DE 2003) "V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores, se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, vigente en el Estado; "VI. Los desembolsos que se realicen en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado; "VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "VIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "IX. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "X. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XI. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XIV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XVI. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XVII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XVIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XIX. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XX. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXI. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXIII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXIV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios; "XXV. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de estos premios;	"(REFORMADO. P.O. 8 DE JUNIO DE 2003) (REPUBLICADO. P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2000) "Artículo 4, tercer párrafo y siguientes, 10 y 11
Exenciones	"(REFORMADO. P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1979) 171.- Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de: "a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b).- Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; "c).- Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d).- Indemnizaciones por cese o separación; "e).- Pagos gastos funerarios; "f).- Pagos por primas de antigüedad; "g).- Gastos de representación y servicios que reúnan los mismos requisitos que para su descontabilización requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "h).- Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "i).- Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sonas igualar a los de los trabajadores. En los casos en que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerada para integrar la base gravable del impuesto; "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 "j).- Las erogaciones que efectúan las empresas a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estos sea otorgados en forma general. "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser egresados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad."	"(REFORMADO. P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1979) 171.- Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de: "a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b).- Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; "c).- Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d).- Indemnizaciones por cese o separación; "e).- Pagos gastos funerarios; "f).- Pagos por primas de antigüedad; "g).- Gastos de representación y servicios que reúnan los mismos requisitos que para su descontabilización requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "h).- Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "i).- Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sonas igualar a los de los trabajadores. En los casos en que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerada para integrar la base gravable del impuesto; "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 "j).- Las erogaciones que efectúan las empresas a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estos sea otorgados en forma general. "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser egresados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad."	"(REFORMADO. P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1979) 171.- Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de: "a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b).- Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; "c).- Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d).- Indemnizaciones por cese o separación; "e).- Pagos gastos funerarios; "f).- Pagos por primas de antigüedad; "g).- Gastos de representación y servicios que reúnan los mismos requisitos que para su descontabilización requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "h).- Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "i).- Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sonas igualar a los de los trabajadores. En los casos en que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerada para integrar la base gravable del impuesto; "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 "j).- Las erogaciones que efectúan las empresas a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estos sea otorgados en forma general. "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser egresados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad."	"(REFORMADO. P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1979) 171.- Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de: "a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b).- Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; "c).- Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d).- Indemnizaciones por cese o separación; "e).- Pagos gastos funerarios; "f).- Pagos por primas de antigüedad; "g).- Gastos de representación y servicios que reúnan los mismos requisitos que para su descontabilización requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "h).- Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "i).- Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sonas igualar a los de los trabajadores. En los casos en que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerada para integrar la base gravable del impuesto; "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 "j).- Las erogaciones que efectúan las empresas a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estos sea otorgados en forma general. "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser egresados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad."	"(REFORMADO. P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1979) 171.- Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de: "a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b).- Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales; "c).- Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d).- Indemnizaciones por cese o separación; "e).- Pagos gastos funerarios; "f).- Pagos por primas de antigüedad; "g).- Gastos de representación y servicios que reúnan los mismos requisitos que para su descontabilización requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "h).- Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniforme de trabajo y deportivos, festivos y convivencia, becas(c) para los trabajadores y sus familias que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón; "ADICIONADO. P.O. 18 DE FEBRERO DE 1995 "i).- Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sonas igualar a los de los trabajadores. En los casos en que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerada para integrar la base gravable del impuesto; "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 "j).- Las erogaciones que efectúan las empresas a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estos sea otorgados en forma general. "ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser egresados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad."

Ordenamientos /artículos	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	
	Código Financiero del Estado de México y sus Municipios Artículo 59	Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato Artículo 41	Le de Hacienda del Estado de Guerrero .Número 428 Artículo 41	Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo Artículo 25	Ley de Hacienda del Estado de Jalisco Artículo 44	
	"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.G. 26 DE DICIEMBRE DE 2007) Artículo 59.- No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de indemnizaciones o pagos que se otorgadas de manera general: "I. (DEROGADA, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) "II. (DEROGADA, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) "(REFORMADA, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores. "IV. (DEROGADA, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) "V. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO "(REFORMADA, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) V. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales; "VI. Pensiones, jubilaciones y pagos funerarios. "(VII. (DEROGADA, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2006) "(REFORMADA, G.G. 22 DE DICIEMBRE DE 2009) VIII. Pagos realizados a padres de familia de estudiantes diferentes. "IX. (DEROGADA, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) X. Contraprestaciones pagas por: "A). (DEROGADO, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2006) "B). (DEROGADO, G.G. 24 DE DICIEMBRE DE 1999) "C). (DEROGADO, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2006) "(REFORMADO, G.G. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) XI. Los servicios de salud que sean prestando por autoridades competentes por el Estado. "E). (DEROGADO, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2004) "F). (DEROGADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) "G). (DEROGADO, G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) "H). (DEROGADO, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) "I). (DEROGADO, G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) "(REFORMADA (N. E. ADICIONADA), G.G. 10 DE DICIEMBRE DE 2009) XI. Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado."	"Artículo 4.- No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de: "I.- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos; "III.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo; "e) Gastos funerarios; "f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el empleador, en los mismos términos para deducibilidad que la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) En caso de no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, que para deducibilidad son necesarios, se tomará como base del impuesto los importes que por estos conceptos surjan de acuerdo, siempre y cuando sean a favor de un trabajador o dependiente; "g) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "h) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "i) Becas educacionales y deportivas; "j) Servicios de transporte; "k) Pagos a discapacitados; "l) Pensiones y jubilaciones; "m) Prestaciones a los trabajadores en las utilidades de las empresas; "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "n) El fondo de ahorro: Cuando se integre por un depósito de canillas semanales, quincenales o mensual igual del trabajador y de la empresa en los casos que correspondan, se pagará el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente; "(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) "o) -Despensa, alimentación y transporte: Cuando en su conjunto no rebasan el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores; "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2002) "p) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patronos, cuando reunan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; "q) Intereses y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; "r) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando este no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma de tiempo fijo; "s) La alimentación y bebidas, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador; "t) Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festivales de convivios, becas para los trabajadores o sus familias; "u) Primas de seguros por gastos médicos o de vida; "(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) "v) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no excede de un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al mes, siempre y cuando este sea su ascendiente o descendiente en línea recta por contribuyentes que tributan en el Regímen de Pequeños Contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "w) Las erogaciones que efectúan: "a) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007) "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004) "b) Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes: "i) Asociaciones sociales en cualquiera de sus formas; "ii) Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las Autoridades Estatales competentes; "iii) Asociaciones de Padres de Familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento Federal de Asociaciones de Padres de Familia y Asociaciones de Colonos; "iv) Los Partidos o Asociaciones Políticas y Religiosas, constituidos conforme a la ley en su momento; "v) Las Uniones o Asociaciones de Agricultores, Ganaderos, Piscicultores, Silvicultores o Comunitades; "vi) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007) "vii) Las Asociaciones Rurales de interés colectivo; "viii) Los Ejidos; "ix) Las Cámaras de Comercio e Industria, así como los Organismos que las agrupen; "x) Los Sindicatos Obreros y los Organismos que los agrupen; "xi) Las asociaciones patronales y "xii) Los colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. " "xiii) Las erogaciones que se débten a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año."	"ARTICULO 41.- Están exentas del pago de este impuesto: "i.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: "a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas; "b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos; "c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo; "e) Gastos funerarios; "f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el empleador, en los mismos términos para deducibilidad que la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) En caso de no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, que para deducibilidad son necesarios, se tomará como base del impuesto los importes que por estos conceptos surjan de acuerdo, siempre y cuando sean a favor de un trabajador o dependiente; "g) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "h) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) "i) Becas educacionales y deportivas; "j) Servicios de transporte; "k) Pagos a discapacitados; "l) Pensiones y jubilaciones; "m) Prestaciones a los Instituciones de Seguridad Social o fondos para el retiro constituidos conforme a las Leyes de la materia; "n) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos; "(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) "o) El fondo de ahorro: Cuando se integre por un depósito de canillas semanales, quincenales o mensual igual del trabajador y de la empresa en los casos que correspondan, se pagará el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente; "(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) "p) -Despensa, alimentación y transporte: Cuando en su conjunto no rebasan el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores; "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006) "q) Los erogaciones que efectúan: "a) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007) "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004) "b) Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes: "i) Asociaciones sociales en cualquiera de sus formas; "ii) Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las Autoridades Estatales competentes; "iii) Asociaciones de Padres de Familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento Federal de Asociaciones de Padres de Familia y Asociaciones de Colonos; "iv) Los Partidos o Asociaciones Políticas y Religiosas, constituidos conforme a la ley en su momento; "v) Las Uniones o Asociaciones de Agricultores, Ganaderos, Piscicultores, Silvicultores o Comunitades; "vi) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007) "vii) Las Asociaciones Rurales de interés colectivo; "viii) Los Ejidos; "ix) Las Cámaras de Comercio e Industria, así como los Organismos que las agrupen; "x) Los Sindicatos Obreros y los Organismos que los agrupen; "xi) Las asociaciones patronales y "xii) Los colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. " "xiii) Las erogaciones que se débten a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año."	"ARTICULO 25.- No causarán este impuesto: "i.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: "a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de Autoridad competente; "b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se otorgan de conformidad con las Leyes o Contratos respectivos; "d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "e) Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social o fondos para el retiro constituidos conforme a las Leyes de la materia; "f) Pagos por gastos funerarios; "g) Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social o fondos para el retiro constituidos conforme a las Leyes de la materia; "h) Remuneración al trabajador personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o discapacitados según su evaluación en los términos del Código de Asistencia Social; "i) Las erogaciones que efectúan: "a) La Federación, Estado y Municipio; "b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades competentes del ramo; y "c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas." "xiii) Las erogaciones que efectúan: "a) La Federación, Estado y Municipio; "b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades competentes del ramo; y "c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas."	"Artículo 44. Están exentas del pago de este impuesto: "a) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos; "c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la ejecución de servicios personales subordinados; "e) Pagos a discapacitados; "f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprados, en los mismos términos que para deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondo para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y custodias al IMSS a cargo del patrón; y "h) Remuneración al trabajador personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o discapacitados según su evaluación en los términos del Código de Asistencia Social.	"Artículo 44. Están exentas del pago de este impuesto: "a) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; "b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos;
Exenciones						

	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
Ordenamientos /artículos	Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 24 segundo párrafo y siguientes	Ley General de Hacienda del Estado de Morelos Artículo 58 Bis-6	Ley de Hacienda del Estado de Nayarit Artículo 15	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León Artículo 160	Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca Artículos 36-C
Artículo 24 ...	"Para los efectos de este impuesto, no quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las prestaciones siguientes: (a) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; (b) El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en fondos diversos a la seguridad social, así cuando el trabajador pueda retirar lo más de dos veces al año; (c) Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical; (d) Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables; (e) Las participaciones en las utilidades de la empresa; (f) La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal; (g) Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebese el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; (h) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebese el diez por ciento del salario; (i) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el trabajador en su favor y en su contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; (j) Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley de Hacienda del Trabajo; (k) El pago que el patrón haga a sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social; (l) Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; (m) Las aportaciones al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INIFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM); (n) Las pensiones y jubilaciones, en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y vejez; (o) Las vacaciones. "Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por la cancelación de la relación laboral.	"(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) Artículo 58 Bis-6.- Están exentas del pago de este impuesto: "I. Las ergonaciones que se cubran por concepto de: (a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; (c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (d) Indemnizaciones por rescisión (sólo) o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados; (e). Pagos por gastos funerarios; "(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2008) Artículo 15.- Están exentas del pago de este impuesto: "I. Las ergonaciones que se cubran por concepto de: (a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (b) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (c) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados; (d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (e) Pagos por gastos funerarios; "(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003) Artículo 15.- Están exentas del pago de este impuesto: "I. Las ergonaciones que se cubran por concepto de: (a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (b) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (c) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados; (d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (e) Pagos por gastos funerarios; "(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 15.- Están exentas del pago de este impuesto: "I. Las ergonaciones que se cubran por concepto de: (a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (b) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (c) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados; (d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (e) Pagos por gastos funerarios;	"ARTICULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto: "I. Las ergonaciones que se cubran por concepto de: (a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; (c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (d) Indemnizaciones por rescisión (sólo) o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados; (e). Pagos por gastos funerarios; "(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2002) Artículo 160.- Están exentos del pago de este impuesto, dada su naturaleza las siguientes conceptos: "I. Los instrumentos de trabajo tales como las herramientas, ropa y otros similares; "II. El ahorro cuando se integre por un deposito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se constituye en forma diversa o pudiese el trabajador retirarlo más de dos veces al año, no se considerará como deducible; "III. Los cambios efectuados por el patrón para fines sociales de carácter sindical; "IV. Las aportaciones adicionales que el patrón otorga a favor de sus trabajadores por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; "V. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; "VI. La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador sin costo ni perjuicio; "VII. Los efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria; "VIII. Los conceptos aludidos en el primer párrafo de esta fracción; "IX. Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres días semanales de trabajo. El pago excedente por este concepto formará parte de la base gravable; "X. Los gastos funerarios; y "XI. Las prestaciones de prevención social tales como: subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de prevención social de naturaleza análoga que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Lo anterior mencionado en los términos de la legislación al efecto define el último párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base de este impuesto, deberán estar registrados en la contabilidad del sujeto obligado."	"ARTICULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto: "I. Las ergonaciones que se cubran por concepto de: (a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; (c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; (d) Indemnizaciones por rescisión (sólo) o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados; (e). Pagos por gastos funerarios; "(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2002) Artículo 160.- Están exentos del pago de este impuesto, dada su naturaleza las siguientes conceptos: "I. Los instrumentos de trabajo tales como las herramientas, ropa y otros similares; "II. El ahorro cuando se integre por un deposito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se constituye en forma diversa o pudiese el trabajador retirarlo más de dos veces al año, no se considerará como deducible; "III. Los cambios efectuados por el patrón para fines sociales de carácter sindical; "IV. Las aportaciones adicionales que el patrón otorga a favor de sus trabajadores por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; "V. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; "VI. La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador sin costo ni perjuicio; "VII. Los efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria; "VIII. Los conceptos aludidos en el primer párrafo de esta fracción; "IX. Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres días semanales de trabajo. El pago excedente por este concepto formará parte de la base gravable; "X. Los gastos funerarios; y "XI. Las prestaciones de prevención social tales como: subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de prevención social de naturaleza análoga que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Lo anterior mencionado en los términos de la legislación al efecto define el último párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base de este impuesto, deberán estar registrados en la contabilidad del sujeto obligado."	
Exenciones					

	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	
Ordenamientos / artículos	Ley de Hacienda del Estado de Puebla Artículo 12	Ley de Hacienda del Estado de Querétaro Artículo 49.C	Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo Artículo 48	Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí Artículos 27 y 28	Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa Artículo 22	
	<p>"Artículo 12.- El Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se determinara aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Para el cálculo de este impuesto y dada su naturaleza, no se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I.- Los instrumentos de trabajo, tales como las herramientas, ropa y otros suministros. "II.- El ahorro, en términos de las disposiciones aplicables al Impuesto Sobre la Renta. "III.- Las aportaciones que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro. "IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las partidas destinadas en las utilidades de las empresas. "V.- Los gastos de higiene y las despensas cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador. "VI.- Los premios por asistencia o por puntualidad, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; y "VII.- Las cantidades aportadas al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto. "VIII.- Las indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos. "IX.- Las jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores. "X.- La documentación comprobatoria se encuentre organizada a favor de quien haga los pagos. "XI.- Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral. "XII.- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. "XIII.- Las primas de seguro para gastos médicos o vida." <p>"Los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI y VII deberán además, cumplir con los requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta."</p>	<p>"(ADICIONADO: P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2004)</p> <p>Artículo 49.C.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 1.6 por ciento a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 49.A. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado a mes.</p> <p>"No se causará el impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I.- Los instrumentos y herramientas de trabajo. "II.- Las aportaciones por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas a cualquier institución pública, de carácter federal o local. "III.- Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no exceda del 40 por ciento del salario mínimo general vigente en el estado. El excedente se sumará para los efectos de la determinación y pago del impuesto. "IV.- Las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto. "V.- Las indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos. "VI.- Las jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores. "VII.- La documentación comprobatoria se encuentre organizada a favor de quien haga los pagos. "VIII.- Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral. "IX.- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. "X.- Las primas de seguro para gastos médicos o vida." <p>"Los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI y VII deberán además, cumplir con los requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta."</p>	<p>"ARTICULO 48.- No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> "(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995) <ul style="list-style-type: none"> I.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y acuerdo de双方. II.- Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte. III.- Pagos por gastos funerarios. "(REFORMADA (N. DE E. ADICIONADA), P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998) <ul style="list-style-type: none"> IV.- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros suministros. "(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2004) (F. DE E., P.O. 10 DE ENERO DE 2005) <ul style="list-style-type: none"> V.- Remuneraciones cubiertas por las dependencias de la Administración Pública Centralizada Federal, Estatal y Municipal. VI.- Remuneraciones cubiertas por los Estados y Municipios, las unidades de ejidos, y comunidades, las asociaciones sociales constituidas por agricultores y hijos de ejidatarios con derechos a salvo, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina. VII.- Remuneraciones cubiertas por las personas morales con fines no lucrativos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupan. b) Organizaciones sindicales. c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupan. d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupan. e) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en materia de asistencia social. f) Sociedades cooperativas de consumo. g) Las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos. "(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995) <ul style="list-style-type: none"> h) No se considerarán para estos fines las instituciones educativas a menos que sus servicios sean gratuitos. "(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010) <ul style="list-style-type: none"> i) VIII.- El ahorro cuando se integra por un depósito igual del trabajador y de la empresa, siempre y cuando este se realice con la misma periodicidad al pago de las remuneraciones del trabajador. "(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2004) <ul style="list-style-type: none"> IX.- Remuneraciones cubiertas a trabajadores domésticos en términos de la Ley Federal del Trabajo. X.- Remuneraciones a 20 DE DICIEMBRE DE 2004 XI.- Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002) <ul style="list-style-type: none"> XII.- Cuotas obrero patronales efectuadas por el patron al INFONAVIT, SAR, IMSS, ISSSTE. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000) <ul style="list-style-type: none"> XIII.- Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta. 	<p>"ARTICULO 27. Están exentos del pago de este impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) <ul style="list-style-type: none"> II.- Las erogaciones que efectúan: <ul style="list-style-type: none"> a) (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) b) (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004) <ul style="list-style-type: none"> b) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro que presten servicios de asistencia social. c) Impuesto sobre la Renta que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos que realicen actividades para lograr mejoras condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo, problemas con discapacidad: d) (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) <ul style="list-style-type: none"> d) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones, asociaciones y agrupaciones de profesionales: e) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006) <ul style="list-style-type: none"> e) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones que perciben los trabajadores de sus patronos durante el año de calendario, hasta el equivalente a un salario mínimo general del Estado de Sinaloa elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorgan en forma general: e) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) <ul style="list-style-type: none"> f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patron y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta. g) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patron y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del Impuesto Sobre la Renta. "II.- Las erogaciones que efectúan: <ul style="list-style-type: none"> a) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) <ul style="list-style-type: none"> b) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) <ul style="list-style-type: none"> c) Agrupaciones de trabajadores, de profesionales y de empresarios: d) (REFORLOGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) <ul style="list-style-type: none"> d) Partidos, Asociaciones Políticas y Asociaciones Religiosas." 	<p>"REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p>ART. 22.- Se exceptúan del pago de este Impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: "a). Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. "b). Prima vacacional. "c). Indemnización por riesgo de trabajo que se conozca de acuerdo con las leyes o contratos respectivos: "d). Impuesto sobre la Renta que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos que realicen actividades para lograr mejoras condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo, problemas con discapacidad: "e). Indemnización por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo: "f). Pago por gastos funerarios; "g). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patron y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta. <p>"REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006</p> <p>ART. 22.- Se exceptúan del pago de este Impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> "I.- Las erogaciones que efectúan: "a) (REFORLOGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) "b) (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004) <ul style="list-style-type: none"> b) Instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o religiosas: c) (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) <ul style="list-style-type: none"> c) Asociaciones civiles organizadas con fines de asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Social. "c) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) <ul style="list-style-type: none"> d) (REFORLOGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) <ul style="list-style-type: none"> d) Partidos, Asociaciones Políticas y Asociaciones Religiosas." 	<p>"Actualizado al 23 de septiembre de 2011</p> <p>5</p>

	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz
Ordenamientos / artículos	Ley de Hacienda del Estado de Sonora Artículo 218	Ley de Hacienda del Estado de Tabasco Artículo 29 y 30	Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas Artículo 52	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios Artículo 133, párrafo segundo y siguientes	Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo 103
Exenciones	<p>"REFORMADA PRIMER PARAFRAZO, B.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1994) "Artículo 218.- No cauran este impuesto los pagos que se realicen por concepto de: "i." Reformada, B.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2002 "i." Contraprestaciones a que se refiere el artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado. "Todas las demás de egresos desembolsados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, solo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos; "(REFORMADA, B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005) "ii." Los pagos por cualquier concepto de indemnización de los establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>(REFORMADA, B.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001) iii." Los pagos por concepto de jubilaciones o pensiones, siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que reside el preceptor de dichos conceptos; "(REFORMADA, B.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) "iv." Los pagos que realizan clínicas, centros de servicios y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales, previa solicitud y autorización de la Secretaría de Hacienda;</p> <p>"REFORMADA, B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006) "v." Contraprestaciones cubiertas por conceptos que tengan contratos de un máximo de 20 trabajadores, a excepción de los extiendan de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica "B" elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 216 de este Capítulo. Para accederse a este beneficio se deberá considerar la suma total de</p>	<p>"Artículo 52. Están exentos del pago de este impuesto: "i." Las erogaciones que se cubran por concepto de: "a)" Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; "b)" Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos; "c)" Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte; "d)" Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinadas; "e)" Pagos por primas de antigüedad; "f)" Gastos de representación; "g)" Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "h)" Las aportaciones de seguridad social; "i)" El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, y las cantidades otorgadas por el patrón para festejos y vacaciones; "j)" La alimentación y habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones, cuando el cobro de cada una de ellas represente, como mínimo, el 20 por ciento de un día de salario mínimo, por cada día de trabajo;" y "k)" Las despensas en especie. No se considerarán incluidos los vales, bonos o efectos de naturaleza análoga; "l)" Los gastos que se realizan en las agencias de viajes autorizadas en esta fracción se excluyen de la base gravable, deberán estar debidamente comprobados y registrados en la contabilidad del patrón; "m)" Las erogaciones que efectúen:</p>	<p>"Artículo 133. No formarán parte de la base de este impuesto las erogaciones realizadas por las prestaciones siguientes: i. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; ii. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes laborales y contratos respectivos; iii. Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos; iv. Pensiones o jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte; v. Viáticos y jubilaciones en edad avanzada; vi. Gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patron y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; vii. De E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008 V. Indemnizaciones por rescisión o terminación de relaciones laborales, que hubieren tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinadas, excepto el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional; V. Gastos funerarios; VI. Cuentas al IMSS; VII. Aportaciones al INFONAVIT, y VIII. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro."</p>	<p>"Artículo 103. Se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas: "i." Las erogaciones que se efectúen por concepto de: "a)" Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o valete para desplazo y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y matrículas a estudiantes o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores; "b)" Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral; "c)" Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos; "d)" Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos; "e)" Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patron y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; "f)" Los pagos para el servicio extraordinario cuando éste no rebese tres horas diarias ni tres veces en una semana de trabajo; "g)" Alimentación y habitación cuando se entreguen en forma gratuita; "h)" Gastos funerarios; "i)" El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón si se constituye en forma diversa o puede el trabajador</p>	

CUADRO COMPARATIVO DE SUPUESTOS DE EXENCIIONES CON BASE EN LA NORMATIVA DE CADA ESTADO

